

# Materia Penal

---



## CUARTA SALA PENAL

**MAGISTRADOS:** LETICIA ROCHA LICEA (ML), ENRIQUE SÁNCHEZ SANDOVAL Y HÉCTOR JIMÉNEZ LÓPEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR JIMÉNEZ LÓPEZ

Recurso de apelación interpuesto por el sentenciado en contra de la resolución que negó el beneficio de libertad condicionada.

**SUMARIOS:** BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONADA, SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. El artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución federal, enuncia el funcionamiento (bases de organización) del sistema penitenciario y, para ello, establece determinadas directrices que deben regir la actuación de todos los involucrados en la existencia del sistema; así mismo, se debe procurar tener mecanismos que le permitan a los sentenciados que se encuentran cumpliendo con los ejes rectores puedan gozar de beneficios para la compurgación de su pena; éstos son los beneficios preliberacionales. En congruencia con lo anterior, la Ley Nacional de Ejecución Penal regula la libertad condicionada, y señala una serie de requisitos que debe cubrir el sentenciado para acceder a ella, así como los casos de excepción, por lo que conforme al artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en cuanto al requisito exigible en su fracción II, resulta que la representación social debe aportar algún dato de prueba para justificar que existe un riesgo para la víctima y testigos del hecho por el que se dictó

sentencia o, en su caso, dar razones suficientes del porqué habría dicho riesgo; lo anterior, en razón del principio contradictorio, al ser una obligación del Ministerio Público en cuanto representante de la sociedad, aportar pruebas con el objeto de que el órgano jurisdiccional efectúe un análisis razonable a partir del cual se llegue a la convicción de autorizar o no el externamiento, y que éste no constituya ese riesgo fundado, circunstancias que resulta necesario que se reflejen objetivamente.

**BENEFICIOS PRELIBERACIONALES, EXTERNAMIENTO DEL SENTENCIADO, CARGA PROBATORIA DEL RIESGO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO, TESTIGOS Y SOCIEDAD EN GENERAL.** Los beneficios preliberacionales establecidos en la ley Nacional de Ejecución Penal tienen una finalidad eminentemente instrumental; esto es, son medios o mecanismos para generar los resultados y fines que prevé para el régimen penitenciario el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, por lo que no debe existir duda de que el sentenciado haya cumplido a cabalidad con su plan de actividades y cuente con las herramientas necesarias para la reinserción social, así como la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 137 de tal ordenamiento. Al respecto, la fracción II de dicho precepto establece: “II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad”. Es decir, no se tiene que acreditar que no existe un riesgo fundado, sino que debe probarse que sí existe y, además, que éste es objetivo y razonable y, por tanto, que el externamiento del sentenciado genera una afectación para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad, pues resulta imposible

acreditar aspectos de naturaleza negativa; de ahí que no puede exigirse a la persona privada de su libertad probar que no existe tal riesgo, máxime que los aspectos negativos no son objetos de prueba; lo anterior no implica que el riesgo no pueda demostrarse, pues la existencia del mismo (que debe ser objetivo y razonable) puede configurarse de los informes rendidos por las diversas autoridades penitenciarias para la integración de la carpeta de ejecución, a la que se allega, entre otra información, aspectos de índole criminológica del sentenciado. De igual forma, si la víctima o el Ministerio Público consideran que existe un riesgo, están en plenitud de probar dicho aspecto, a través de los medios que al respecto ofrezcan.

Ciudad de México, a 11 once de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

Visto para resolver el Toca <sup>\*\*\*</sup>, relativo al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado <sup>\*\*\*</sup>, en contra de la resolución del 20 veinte de mayo de 2019 dos mil diecinueve, que negó el beneficio preliberacional de **LIBERTAD CONDICIONADA**, dictada por el Juez Primero de Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México, en la carpeta de ejecución <sup>\*\*\*</sup> formada con motivo de la petición del citado sentenciado, quien actualmente se encuentra preso en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, de esta Capital, compurgando la sanción privativa de libertad de **33 TREINTA Y TRES AÑOS, 2 DOS MESES, 6 SEIS DÍAS** que le fue impuesta en la causa <sup>\*\*\*</sup> del índice del extinto Juzgado Décimo Segundo Penal de este Tribunal, (radicada posteriormente en el Juzgado Cuadragésimo Penal de la Ciudad de México, bajo la partida <sup>\*\*\*</sup>, por la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, DIVERSOS CUATRO**, y,

## RESULTANDO:

1.- El 20 veinte de mayo próximo pasado, el Maestro JOSÉ RAFAEL PÉREZ ZÁRATE, Juez Primero de Ejecución de Sanciones Penales de este Tribunal, pronunció una sentencia, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Se niega al sentenciado \*\*\* el beneficio de LIBERTAD CONDICIONADA respecto de la pena de 33 TRIENTA Y TRES AÑOS 2 DOS MESES 6 SEIS DÍAS de prisión, por la comisión de los delitos de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA (DIVERSOS CUATRO), en la causa \*\*\* tramitada en el extinto Juzgado Décimo Segundo Penal del Distrito Federal, por lo que deberá permanecer interno en el centro penitenciario en el que actualmente se encuentra recluido para cumplir la citada pena. SEGUNDO.- Se hace saber a las partes el derecho y término de 3 tres días hábiles que tienen para inconformarse con la presente resolución. TERCERO.- Instrúyase a la Secretaria de Acuerdos a efecto de dar trámite y cabal cumplimiento a la presente determinación, en términos del considerando octavo. CUARTO.- Notifíquese a las partes presentes en este acto y a quienes no comparecieron a audiencia como correspondía y cúmplase”.

2.- Inconforme con dicha resolución, el sentenciado, estando en tiempo, interpuso por escrito el recurso de apelación exhibiendo en ese acto los agravios que le causó esa resolución y señaló domicilio para ser notificado, adhiriéndose a ésta el Defensor Público.

3.- Por auto del 24 veinticuatro de mayo de la presente anualidad, el juzgado tuvo por recibido tal escrito y ordenó que se corriera el traslado correspondiente con el escrito aludido a las partes, dándose

cumplimiento a lo previsto por el precepto 134 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dando contestación a éstos la representación social.

4.- Posteriormente, el *A quo*, previo turno asignado, envió las constancias respectivas a esta *Ad quem* para la sustanciación del recurso de apelación.

5.- Por auto del 20 veinte de junio de 2019 dos mil diecinueve, esta Alzada admitió del plano el recurso de apelación, ordenando notificar a las partes sobre dicho proveído, recibándose en esta Alzada el oficio de esas notificaciones el 3 tres de julio de la presente anualidad; posteriormente, el 9, nueve de agosto de este año, se dictó un nuevo auto en el que, teniendo en cuenta el aviso publicado en el Boletín Judicial número 92, de este Tribunal, el 24 veinticuatro de mayo de 2019, dos mil diecinueve, en el cual se publicó que en cumplimiento al Acuerdo 78-17/2019, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que determinó designar al Juez Martín Gerardo Ríos Castro, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Número 9, para que fungiera como Magistrado por Ministerio de Ley en la Ponencia 1 de esta Sala, con efectos a partir del 26 veintiséis de mayo del año en curso, hasta que el Magistrado ENRIQUE SÁNCHEZ SANDOVAL se reincorporara a esta Alzada, o bien, el Consejo de la Judicatura emitiera un pronunciamiento sobre el particular; toda vez que mediante oficio CJCDMX-SG-VAR-12726-2016 del 10 diez de julio de este año, acordado y firmado por el Presidente del Consejo de la Judicatura de esta Capital, se comunicó que el prenombrado Magistrado se le concedió una licencia con goce de sueldo para el 12 doce de julio del presente año, por ello el precitado Magistrado se reincorporó a esta Sala el 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se ordenó notificar a las partes sobre dicho proveído, y una vez hecho lo anterior, quedaron las actuaciones de dictarse resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Una vez analizadas las constancias que conforman la causa, este Tribunal considera que acorde con lo que estatuye el artículo 52, fracción I y 46 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como los diversos 131 y 132, fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es competente para resolver este recurso de apelación. En ese contexto, al realizar las funciones este órgano de una Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales, debe regirse conforme a sus lineamientos y al momento de admitir el recurso, se estableció que el presente recurso de apelación sería resuelto de forma **COLEGIADA**, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 46 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual establece que las Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales resolverán de manera colegiada sobre la negativa o el otorgamiento de los beneficios en materia penitenciaria; además, también se especificó que el Magistrado **HÉCTOR JIMÉNEZ LÓPEZ** fungirá como **RELATOR**, el magistrado **ENRIQUE SÁNCHEZ SANDOVAL** como **VOCAL**, en tanto que la Magistrada por Ministerio de Ley **LETICIA ROCHA LICEA**, lo haría en calidad de **PRESIDENTA**.

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación interpuesto tiene el objeto y alcance el que señala el artículo 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; esto es, que el Tribunal de Alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla, con referencia a los agravios hechos valer por el sentenciado, por lo que en términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, esta Alzada sólo se pronunciará sobre los agravios expresados por quien recurrió la sentencia, teniendo prohibido extender el examen a cuestiones no planteadas o más allá de



los límites del recurso; con la salvedad de las violaciones a derechos fundamentales, las cuales deberán ser estudiadas oficiosamente. Sus-  
tenta lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.

RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO DEBE CEÑIR SU PRONUNCIAMIENTO A LOS ASPECTOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE IMPUGNACIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DE UN ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO. En términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación deberá pronunciarse sobre los agravios expresados por la parte o partes recurrentes, y queda prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, salvo que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, hipótesis en que aquél deberá reparar la infracción cometida de manera oficiosa, razón por la cual, es legal que el Magistrado responsable ciña su pronunciamiento a los aspectos controvertidos materia de impugnación, cuando no advierta algún acto violatorio de derechos fundamentales, y en los casos en que la apelación sea parcial, por no extenderse a todos los puntos o extremos de la decisión, el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del juicio de amparo que, en su caso, se promueva, podrá realizar una valoración directa de los temas decididos y no impugnados, siempre que advierta una violación evidente de derechos fundamentales, caso en el que podrá suplir la queja deficiente en beneficio del sentenciado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 122/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

**TERCERO.-** Es pertinente establecer que este Tribunal Colegiado no considera necesario efectuar la transcripción textual de los conceptos de agravios establecidos por las partes recurrentes, en obvio de inútiles repeticiones y formar parte de los registros que conforman los autos. Al respecto, es aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

CUARTO.- En este contexto, se estima pertinente destacar que el 10 diez de junio de 2011, dos mil once, se modificó el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del contenido literal siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Así, a partir de dicha variación legislativa se elevaron a rango constitucional los Derechos Humanos protegidos por la ley suprema como por los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, lo que constituye la creación de un bloque de constitucionalidad

integrado por aquella legislación con los referidos instrumentos supranacionales, incorporándose el principio “pro persona o pro homine”, como eje rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, postulado que supone, que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, deberá elegirse que más proteja al titular de un derecho humano, como lo estatuye la tesis I.4º.A.464 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1744, que a la letra dice:

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.** El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

Justamente porque el citado artículo 133, que dispone: Artículo 133. “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del

Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”, contiene el llamado principio de jerarquía normativa, a través del cual se establece la estructura del orden jurídico mexicano, del que se desprende, además, que en esa norma se otorga el rango de ley del país a los tratados internacionales celebrados y que se celebren con el Estado Mexicano, por ende, lo pactado en los citados instrumentos supranacionales automáticamente queda incorporado al derecho interno nacional, de ahí que los juzgadores estamos compelidos a dar preferencia a tales derechos fundamentales, contenidos en dichos cuerpos normativos, sobre aquellas normas de rango inferior que contravengan su contenido, motivo por el cual, si bien es verdad que los órganos jurisdiccionales del conocimiento no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez de aquellas leyes que consideren contrarias a los Derechos Humanos reconocidos en la constitución y en los Tratados Internacionales, también cierto lo es que están obligados a dejar de aplicarlas, justamente porque el control de convencionalidad que todos los jueces deben realizar, consiste en un examen de compatibilidad de las normas con los Tratados Supranacionales, cuando se considera que una norma de derecho interno contraviene un Derecho Humano reconocido en la constitución federal o en algún convenio internacional, para proceder a la declaración particular de la inconventionalidad del precepto cuestionado, por no ser compatible con las normas que integran el citado bloque de constitucionalidad, en tanto que, incluso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 259/2011, consideró que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales ordinarios tanto federales como del orden común están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los Derechos Humanos

reconocidos en la constitución federal y en los Tratados Internacionales. Esto significa que, en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modificó la denominación del capítulo I, del título primero, reformándose diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 diez de junio de 2011, dos mil once, las autoridades están obligadas a efectuar un control difuso de la constitución y de la de convencionalidad. Esto se funda en la tesis P. I/2011(10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, publicada en la página 549, del Libro III, correspondiente a diciembre de 2011 dos mil once, Tomo I, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, también con el número de registro 200008, que dice:

CONTROL DIFUSO. Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

Ante ello, al tratarse el presente recurso de apelación, en materia de ejecución penal, en el que se puede ver trastocado el derecho fundamental de la libertad personal (entre otros), esta Alzada analizará la controversia planteada con estricto respeto a los Derechos Humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como en los diversos Tratados Internacionales de que el Estado Mexicano ha sido parte, constituyéndose en garante de los mismos. Ante lo cual, esta Sala asume como cuerpo normativo supranacional para tutelar los derechos fundamentales de cualquier persona que interponga un medio de impugnación ante esta autoridad del orden penal, como el que se examina, entre otros. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 3, 8, 9, 10 y 11, en virtud que tales numerales tutelan los principios de libertad, legalidad, audiencia, publicidad del proceso, defensa, igualdad procesal, oportunidad de recurrir, tutela judicial efectiva y presunción de inocencia, así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Senado de la República Mexicana el 18 dieciocho de diciembre de 1980, mil novecientos ochenta, en sus arábigos 2, 9, 10, 11, 12 y 14, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a sus ordinales 7,8 ,9, 23, 25, 30 y 32, toda vez que son acordes con las prerrogativas antes mencionadas, así como con el espíritu de las garantías y derechos fundamentales que consagra nuestra constitución, sin llegarse al extremo de que dichos convenios, dada su naturaleza jurídica, deben interpretarse o invocarse para favorecer indebidamente a los inculcados, procesados, sentenciados o reos, tampoco a las víctimas u ofendidos, puesto que toda convención o acuerdo internacional, independientemente de la materia sobre la que verse, parte del principio del respeto a la normatividad establecida en el contexto del derecho internacional, en pro del reconocimiento a la igualdad y libre voluntad de los Estados miembros de la comunidad de las naciones, que son la máxima expresión de representados de un conglomerado social.

**QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO.** En ese contexto, al analizar los argumentos expuestos por el a *quo*, confrontados con los agravios hechos valer por el sentenciado <sup>\*\*\*</sup>, se precisa que los motivos

de inconformidad combatieron los discernimientos que el juzgador plasmó en el fallo recurrido, pues el juez no se apegó a la legalidad al analizar las pruebas practicadas, específicamente con referencia a los requisitos exigidos en el ordinal 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al establecer que no se acreditaba el requisito exigible en la fracción II de tal normativa, bajo el argumento de que no se probó que no existía riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, testigos que depusieron en su contra o la sociedad, de conceder el beneficio al sentenciado y ordenar su externamiento. Ahora bien, al constituir el requisito contenido en la fracción II, del citado precepto legal, el único por el cual se inconformó el sentenciado, este Órgano Colegiado se circunscribirá exclusivamente al estudio de tales supuestos, bajo la regla contenida en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria.

En este sentido, el Juez de ejecución adujo, *grosso modo*, que ni el sentenciado, ni su defensor particular probaron durante el desarrollo de la audiencia que no existiera riesgo objetivo y razonable con su externamiento para la víctima, los testigos que depusieron en su contra y la sociedad; al respecto, debe decirse que es incorrecta dicha afirmación, en razón a que para sustentar el requisito citado, la representación social debió aportar algún dato de prueba para justificar que existía un riesgo para la víctima y testigos del hecho por el que fuera sentenciado, o en su caso, dar razones suficientes del por qué existía dicho riesgo, en razón al principio contradictorio; lo que se reitera, constituía obligación del Ministerio Público, al ser éste el representante de la sociedad, con el objeto de que el órgano jurisdiccional efectuara un análisis razonable a partir del cual se llegara a la convicción de autorizar su externamiento y que éste no constituyera ese riesgo **fundado**, circunstancias que resultaban necesarias reflejarse objetivamente.



Para justificar lo anterior, es necesario acudir al contenido del artículo 18, de la Constitución federal:

Artículo 18 (...) El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respecto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (...)

Por su parte la Ley Nacional de Ejecución Penal en su diverso artículo 137 refiere:

Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada. Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos: I. Que no se le haya dictada diversa sentencia condenatoria firme; II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad; III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento; IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud; V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley; VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos. (...)

De lo expuesto se obtiene que en el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se enuncia el funcionamiento (bases de organización) del sistema penitenciario,

para ello, establece determinadas directrices que deben regir la actuación de todos los involucrados en la existencia del sistema, como son legisladores, jueces y autoridades administrativas.

Así, surge la obligación a cargo de las autoridades de garantizar que los establecimientos penitenciarios cuenten con ciertas cualidades; a saber, la posibilidad de acceder al trabajo, a la capacitación para el mismo, a la educación, a la salud y al deporte; todo ello, en el marco de un sistema respetuoso de la dignidad y los derechos del sentenciado.

Lo anterior, con el principal propósito de desincentivar la comisión de nuevas conductas delictivas por parte de quienes logran obtener su libertad; es decir, evitar que cuando el sentenciado recupere su libertad, continúe teniendo los mismos incentivos que antes para delinquir, la prisión debe ofrecerle medios para su crecimiento como persona, en el ámbito educativo, laboral y deportivo.

En ese orden de ideas se enfatiza que, bajo este modelo, las instituciones penitenciarias deben funcionar de tal forma que permitan garantizar al sentenciado la posibilidad de acceder a los medios de reinserción (salud, deporte, trabajo, y capacitación para el mismo); tomando en cuenta de que debe ser preponderante la protección de los derechos humanos, la que inspire y determine el funcionamiento de esas instituciones, de tal forma que se garanticen condiciones de vida digna en prisión.

Asimismo, se debe procurar tener mecanismos que le permitan a los sentenciados que se encuentran cumpliendo con los ejes rectores puedan gozar de beneficios para la compurgación de su pena; estos son los preliberacionales.

Ahora, en congruencia con lo anterior; la Ley Nacional de Ejecución Penal, regula el beneficio de libertad condicionada, señala una serie de requisitos que debe cubrir el sentenciado para acceder a ellos, como de igual forma refiere los casos de excepción.

En esa virtud, el análisis que la autoridad judicial realice respecto a los requisitos no debe contraponerse al principio de reinserción social, al que también incluyó la previsión de beneficios preliberacionales que permiten la obtención óptima y oportuna de la finalidad de reinserción social al fin de evitar reincidencia criminal.

Sin embargo, estos se deben de cumplir a cabalidad, de ahí que si el solicitante no satisface los mismos o se encuentra en alguno de los casos de excepción la negativa de otorgar estos beneficios no implica que se incumpla o contravenga con las medidas previstas en el referido artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, para lograr la reinserción social del sentenciado, y si el legislador estableció la forma para acceder a el, es obligación del sentenciado cubrir los requisitos previstos.

Ello, pues dichos lineamientos fueron emitidos por el legislador atendiendo a razones de política criminal, en concordancia con el fin perseguido de la reinserción social.

Luego, los beneficios preliberacionales establecidos en la ley tienen, una finalidad eminentemente instrumental; esto es, son medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, por lo que no debe existir duda sobre que el sentenciado haya cumplido a cabalidad con su plan de actividades y cuente con las herramientas necesarias para la reinserción social, así como la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 137 transcrito.

En el caso particular, el juzgador determinó negar el beneficio de preliberación, con el argumento que no se actualizaba lo previsto en la fracción II del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Respecto de la señalada en la fracción II en la que se establece: “II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;”

El juzgador sostuvo que ni el sentenciado, ni su defensora probaron durante el desarrollo de la audiencia que no existiera riesgo objetivo y razonable con su externamiento para la víctima u ofendido, y los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad.

Sin embargo, dicha conclusión es incorrecta, si se toma en consideración que el artículo 137 de la ley Nacional de Ejecución Penal, en su redacción establece: cumpla; esto es, de la lectura que se hace al dispositivo en comento no se advierte que tal aspecto deba constituir una carga de la prueba para el sentenciado, pues el legislador redactó el requisito analizado, implicando que el mismo se pruebe en sentido contrario.

Es decir no se tiene que acreditar que no existe un riesgo fundado, sino que tiene que probarse que existe y que además éste es objetivo y razonable, y por tanto el externamiento del sentenciado genera una afectación para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad, pues resulta imposible acreditar aspectos de naturaleza negativa, de ahí que no puede exigirse a la persona privada de su libertad probar que no existe tal riesgo; máxime que los aspectos negativos no son objetos de prueba; lo anterior, no implica que el riesgo no pueda demostrarse, pues la existencia del mismo (que debe ser objetivo y razonable) puede configurarse de los informes rendidos por las diversas autoridades penitenciarias para la integración de la carpeta de ejecución, a la que se allegan; entre otra información aspectos de índole criminológica del sentenciado, tal y como ocurrió en la integración de la carpeta de ejecución de origen.

De igual forma, si la víctima o el ministerio público consideran que existe un riesgo, están en plenitud de probar dicho aspecto, a través de los medios que al respecto ofrezcan.

Por tanto, no puede considerarse que el sentenciado debió probar que no existía riesgo, y como no acreditó con prueba alguna no ser riesgo para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad, no se actualizó lo previsto en la fracción II del artículo 137 multireferido.

En ese orden de ideas, se advierte que la conclusión a la que arribó el Juzgador pugna con el principio de reinserción social, ya que la interpretación que realizó fue en perjuicio del sentenciado, sin tomar en cuenta la redacción del artículo que lo señala como un aspecto a actualizarse no a demostrarse, la lógica en las pruebas y hacer un estudio atendiendo a la interpretación más favorable al reo, pues no basta que lo enuncie, sino que tiene que verse reflejada en el estudio que haga del asunto.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia 1ª./J.37/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, mayo de dos mil diecisiete, tomo I, materia (s): constitucional, página: 239 y número de registro 2014332, de rubro y texto siguiente: “INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA...”.

En razón de lo anterior, se concluye que el Juez de ejecución hizo una interpretación errónea de lo previsto en la porción normativa en comento, de ahí como se anticipó es que se califica de fundados y operantes los agravios hechos valer por el sentenciado de referencia.

No obstante lo anterior, dichas circunstancias que resultaban necesarias reflejarse objetivamente, a partir de que constituye un hecho no

controvertido que el sentenciado \*\*\* fue condenado por diversos delitos de violación (4), en agravio de un menor de edad, con quien tenía una relación cercana, de manera que objetivamente dicho sentenciado conocía con precisión las circunstancias personales y familiares de la víctima, por lo que hacía necesario hacer ejercicios de ponderación bajo una visión garantista por parte del Ministerio Público, situación que debe ser, vigilada y analizada por el juzgador atendiendo al principio de interés superior, considerando que la víctima al momento del hecho se trataba de un niño y que el sentenciado aprovechó su condición para afectar su normal desarrollo psicosexual, y en consecuencia, debe atenderse a los derechos contenidos en la Ley General de Víctimas, con el objeto de brindar una debida protección por parte del Estado a la víctima, incluso su bienestar físico y psicológico, así como garantizar la seguridad de su entorno al respecto a su dignidad y privacidad, circunstancias que este Tribunal de Alzada considera importantes, que deben ser tomadas en cuenta al momento de emitir pronunciamiento al respecto; por tanto, el juez de ejecución debe atender a dichos señalamientos para estar en condiciones de poder establecer si se encuentra actualizado lo contenido en la fracción II, del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

De ahí que, para cumplir con el derecho a una debida administración de justicia, así como con los fines del sistema penitenciario (que se expusieron inicialmente) es obligación del Juzgador ser exhaustivo en su estudio, pues debe ocuparse de todos los argumentos hechos valer por las partes y que fueron puestos de su conocimiento, y no solo sobre los aspectos, constancias o argumentos que una parte pretenda hacer notar, esto lo debe hacer sin importar si benefician o no a los promoventes.

Por tanto, con fundamento en los numerales 482, fracciones I y III, así como 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de

aplicación supletoria, se declara la nulidad de la sentencia apelada y de la audiencia del 20 veinte de mayo del año en curso, y en consecuencia, se ordena reponer el procedimiento a partir de la audiencia de la fecha antes citada con el objeto de que nuevamente se programe, y en la cual el juzgador deberá estudiar las demás constancias que integran la carpeta de ejecución debiendo hacer un análisis exhaustivo de todas las actuaciones que integren la referida carpeta y exponer de manera fundada y motivada si el sentenciado de referencia cubre los demás requisitos establecidos en el numeral 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, a efecto de acceder o no a la LIBERTAD CONDICIONADA que solicitó, lo que esta Alzada no puede hacer; en atención a que, como se dijo, en este Cuerpo Colegiado sólo se pronunció sobre los agravios expresados por quien recurrió la sentencia, teniendo prohibido extender el examen a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso, tal como lo dispone el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, sin que constituya una violación a derechos humanos.

Lo anterior es así, pues no debemos olvidar que de acuerdo con el desenvolvimiento cronológico que ha tenido la reforma constitucional del 18 dieciocho de junio de 2008, dos mil ocho, en la que se instauraron los principios relativos a la reinserción social y a la judicialización de la etapa de ejecución de penas, se colige que la voluntad del Constituyente Permanente fue que esos postulados lograran su efectividad en la vida jurídica-social, en la prontitud posible; tan es así, que desde esta enmienda se dieron plazos más reducidos (tres años o emisión de ley secundaria) para que los alcances jurídicos inmersos en los artículos 18 y 21 constitucionales fueran llevados a cabo. Posteriormente, el Poder Reformador de la Constitución, en la reforma de 8 de octubre de 2013 al artículo 73, fracción XXI, de la Ley Fundamental, depositó su confianza en la existencia de una legislación única en materia de

ejecución de penas, con el propósito de que ésta fuera un mecanismo efectivo, eficaz y eficiente para lograr la materialización de los extremos en los que descansan los postulados citados, redujera la confrontación de criterios y se aplicara de manera uniforme en todo el país y en condiciones de igualdad para el sentenciado y demás intervinientes en el procedimiento. Por ende, si la Ley Nacional de Ejecución Penal representa para la Constitución General de la República, el medio idóneo para instrumentalizar los alcances de la reforma de 18 de junio de 2008, en lo relativo a los principios relativos a la reinserción social y a la judicialización de la etapa de ejecución de penas; entonces sus disposiciones deben aplicarse a todo procedimiento que acontezca dentro de la etapa de ejecución de sentencia. Esto, se explica, porque en la etapa de ejecución de sanciones penales, existe una diversidad de procedimientos tendentes a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de quienes se encuentran cumpliendo una pena impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada, con el objeto de que alcancen su pronta reinserción social, como por ejemplo, la solicitud de beneficios, la promoción de incidentes preliberacionales e, incluso, medidas que no tienen relación directa con la pena impuesta, pero que sí repercuten en la reinserción social de la persona, como son los traslados administrativos, ya sea dentro del mismo centro de reclusión donde se halla interno el sentenciado o a uno diverso. Esos procedimientos pueden surgir de manera accesoria o aleatoria o en cualquier momento al procedimiento ordinario de ejecución, situaciones que deben ser conocidas por un Juez Especializado en Ejecución de Sentencias, en las que está obligado a respetar los principios del procedimiento a que hace referencia el ordinal 120 de la referida legislación ejecutora.

Por ende, si en la audiencia donde se emitió la ejecutoria impugnada, se realizó la vulneración a diversos principios, entre ellos el



**principio de inmediación**, ello no sólo fue en perjuicio del imputado, sino también de la víctima u ofendido del delito; además, la necesidad de que las pruebas sean desahogadas ante un mismo Juez y que éste sea quien emita la sentencia respectiva, con base en esas pruebas que las partes aportan, también privilegia el respeto a los **principios de igualdad y de contradicción**. Es así, porque este último principio, contenido en la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, que los actos de cada parte procesal estarán sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente, pues implica que las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos normativos y jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, conainterrogar a los testigos y peritos pertinentes y, por lo que atañe al principio de igualdad, conlleva que las partes tengan la misma oportunidad para sostener sus intereses jurídicos. Lo anterior justifica que cuando en el procedimiento penal o bien de ejecución, se ordena reponer el procedimiento al advertirse una violación a las formalidades procesales, ello trae como consecuencia que el desarrollo en el desahogo de los órganos de prueba sea diferente, y que tenga como efecto condenar o absolver al acusado o bien, otorgar o no los beneficios preliberacionales solicitados; así, debe hacerse con respecto a los **principios de inmediación, igualdad y contradicción**. Es por ello que, como se dijo, esta Alzada estima que el juzgador deberá estudiar las demás constancias que integran la carpeta de ejecución, debiendo hacer un análisis exhaustivo de todas las actuaciones que integren la referida carpeta y exponer de manera fundada y motivada si el sentenciado de referencia cubre los demás requisitos establecidos en el numeral 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

## PODER JUDICIAL DE LA CDMX

**SEXTO.-** Devuélvase la carpeta de ejecución y el disco en que se videograbó la audiencia, así como copia certificada de la presente resolución al Juzgado de origen, a efecto que realice las notificaciones correspondientes a las partes por los medios autorizados para los efectos legales correspondientes.

Luego entonces, al resultar fundados y operantes los agravios hechos valer por el sentenciado \*\*\* y la adhesión de su Defensor Público, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 52, fracción I y 46, última parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como 131 y 132, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y estudiada que fue la legalidad de la resolución apelada es de resolverse y se,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la audiencia del 20 veinte de mayo de 2019 dos mil diecinueve, así como de la resolución de esa misma data, dictada por el Jueza Primero de Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México, en la carpeta de ejecución \*\*\* y en consecuencia, se ordena reponer el procedimiento a partir de la audiencia de la fecha antes citada, con el objeto de que nuevamente se programe y en la cual el juzgador deberá estudiar las demás constancias que integran la carpeta de ejecución, debiendo hacer un análisis exhaustivo de todas las actuaciones que integren la referida carpeta y exponer de manera fundada y motivada si el sentenciado de referencia cubre los demás requisitos establecidos en el numeral 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, a efecto de acceder o no a la LIBERTAD CONDICIONADA que solicitó.

**SEGUNDO.** Notifíquese. Remítase la carpeta de ejecución, el disco en el que videograbó la audiencia y copia certificada de esta resolución al Juzgado Primero de Ejecución de Sanciones Penal de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes. En su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los magistrados Leticia Rocha Licea, quien actúa por Ministerio de Ley (Presidenta), Enrique Sánchez Sandoval (vocal) y Héctor Jiménez López (relator), constituidos en Tribunal de Alzada e integrantes de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II y 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.



## QUINTA SALA PENAL

### MAGISTRADA PONENTE UNITARIA: CELIA MARÍN SASAKI

Recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el delito de violencia familiar.

**SUMARIOS:** PERSPECTIVA DE GÉNERO AL IMPARTIR JUSTICIA, DEBER DE CERCIORARSE QUE NO EXISTA UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO HACIA LA VÍCTIMA. Con motivo de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención de *Belém do Pará*, se deben combatir todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, entre ellas, velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Así, constituye un estándar convencional reconocer que para garantizar el acceso al derecho a la tutela judicial efectiva de las mujeres, sin discriminación alguna, el Estado tiene la carga de probar que al impartir justicia la aplicación de una regla de derecho no conlleva a un impacto diferenciado en el tratamiento de las personas involucradas en la litis, por razón de género. En ese sentido, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados para el pleno y efectivo del derecho a la igualdad, lo cual, de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, y en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación

de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el juzgador ordenará las pruebas necesarias para determinar la situación de violencia que sufría la víctima, así como las condiciones en las que se llevó a cabo la conducta delictiva.

**VIOLENCIA FAMILIAR, DEBE APLICARSE PERSPECTIVA DE GÉNERO AL VALORAR EL PERDÓN DEL DELITO OTORGADO POR LA VÍCTIMA.** En el presente caso, en que se perpetró el delito de violencia familiar, la víctima se encontraba inmersa en un ciclo de conflicto y agresión generado por su concubinario, ya que, incluso, a pesar de la violencia física y verbal que ejercía, la víctima continuaba en la relación. Tan es así que, derivado del vínculo afectivo y dependencia (emocional y económica) que tenía con el justiciable, a lo que se sumó la manipulación que éste ejerció sobre sus menores hijas, accedió a modificar sus declaraciones ministeriales, a fin de favorecer al inculpado y evitarle la sanción penal por los hechos que la víctima denunció. Además, la víctima no se encontraba asistida en ningún momento por abogada víctimal; tampoco se le informó de los derechos que le asistían como tal, ni de los efectos y consecuencias jurídicas del perdón y, menos aún, de la posibilidad que tenía de revocarlo hasta un año posterior a su otorgamiento, por tratarse de un delito de violencia familiar. Todo lo cual debió tomarlo en consideración el *a quo*, a fin de asegurarse que el perdón de la víctima no obedecía a una adaptación paradójica a la violencia de género, que la llevara al desistimiento de su denuncia. Es decir, no se cumplió con el deber constitucional y convencional de actuar bajo los estándares internacionales de debida diligencia y perspectiva de género, que también deben aplicarse al resolver la extinción de la pretensión punitiva del delito de violencia familiar, por el perdón otorgado por la víctima. Por lo que el perdón otorgado –supuestamente– por la víctima del delito de violencia familiar debe quedar sin efectos, ya que su otorgamiento carece de

legalidad al haberse realizado sin cumplir las formalidades del debido proceso, y además no fue ratificado.

Ciudad de México a 12 de diciembre de 2019.

## VISTOS

Recurso de apelación interpuesto por la defensa particular del sentenciado, en contra de la sentencia dictada en fecha 26 veintiséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, por el Juez Segundo Penal de Delitos No Graves de la Ciudad de México, en la causa número \*\*\*/\*\* en contra de \*\*\*\* \*\*\*, por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR.

\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* dijo ser originario de \*\*\*\*, \*\*\*\* de nacionalidad mexicana, de \*\*\*\* años de edad, que no pertenece a ningún grupo étnico o indígena, que habla y entiende el idioma castellano, con domicilio en calle \*\*\*\*, \*\*\*\*, colonia \*\*, alcaldía \*\*\*\* ocupación empleado, con instrucción \*\*\*\*.

## RESULTANDO

1.- En fecha 26 veintiséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, el Juez Segundo Penal de Delitos No Graves de la Ciudad de México, dictó sentencia que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. - \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, es penalmente responsable del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en agravio de la entonces menor de identidad reservada de iniciales \*\*\*\* representada legalmente por su madre \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

SEGUNDO. - Por la comisión de dicho ilícito, SE IMPONE A \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, 1 UN AÑO DE PRISIÓN. Se imponen al sentenciado las siguientes MEDIDAS DE SEGURIDAD: se le prohíbe comunicarse

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

por cualquier medio, por sí o por interpósita persona con la víctima, así como acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios de la víctima, o cualquier otro lugar que ésta frecuente, así también, se apercibe al sentenciado a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de las víctimas. Asimismo, se ordena la vigilancia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de esta Ciudad, en los lugares en que se encuentren las víctimas. Ahora bien, toda vez que \*\*\*  
\*\*\* fue condenado a 1 un año de prisión, en consecuencia, resulta procedente que dichas medidas estén vigentes por un término igual a la pena de prisión impuesta. Finalmente, SE CONDENA al justiciable a la medida de seguridad consistente en el TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO, que para personas generadoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual no podrá ser mayor de 1 UN AÑO. En el entendido de que esta medida de seguridad puede cesar en el momento en que la autoridad ejecutora, encargada de supervisar y observar el cumplimiento de dicha medida, informe a este Resolutor que el sentenciado ha recibido suficientemente el tratamiento psicológico especializado, y, en consecuencia, ha dejado de ser generador de violencia familiar, pudiendo ser ello en una temporalidad menor a la referida (1 un año). Siendo que lo anterior deberá cumplirse en los términos y condiciones ya planteadas en el considerando IV de la presente sentencia.

TERCERO. - Por cuanto hace a la reparación del daño moral, al no existir en autos elementos de prueba que acrediten su existencia y permitan su cuantificación económica, no resulta procedente condenar al enjuiciado por dicho concepto; ello, en términos del considerando V del fallo.

CUARTO. Se le concede al sentenciado la SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN por MULTA de \$25,531.75 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 75/100 M.N.) o TRATAMIENTO EN LIBERTAD POR EL TÉRMINO DE 1 UN



AÑO; optativamente, se le otorga la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa garantía que otorgue por la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.); quedando a cargo del sentenciado elegir el sustitutivo o el beneficio para efectos de ejecución, en la inteligencia que de no hacerlo deberá de cumplir la pena privativa de libertad; sustitutivo y/o beneficio concedido. Lo anterior de conformidad a lo señalado en el considerando VI.

QUINTO. Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, durante el tiempo en que se ejecute la pena de prisión impuesta; haciéndose la precisión de que la suspensión de tales derechos comenzará desde que cause ejecutoria la resolución, ya sea en primera o segunda instancia, y concluirá cuando se extinga la pena de prisión. En consecuencia, remítase al Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, copia certificada de la determinación para los fines de su competencia, tal y como se precisa en el considerando VII de este fallo.

SEXTO. Hágase saber a las partes que cuentan con el término de 5 cinco días hábiles a efecto de interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución en caso de no estar conformes con lo resuelto en el mismo.

SÉPTIMO. Notifíquese, háganse las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, expídanse las boletas, oficios y copias de ley correspondientes...

2. El 27 veintisiete de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la defensa particular del sentenciado de esa sentencia, e inconforme con la misma, el día 3 tres de septiembre del mismo año, interpuso recurso de apelación que le fue admitido en **ambos efectos** por auto de fecha 11 once del mismo mes y año, estando en tiempo y forma la impugnación.

## PODER JUDICIAL DE LA CDMX

3. El recurso fue radicado ante esta Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el 9 nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, formándose el presente Toca número \*\*\*/\*\*\*\*, y se designó como Ponente a la Magistrada CELIA MARÍN SASAKI, titular de la Ponencia Tres de esta Alzada.
4. En fecha 21 veintiuno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, la defensa particular del sentenciado exhibió su escrito de agravios
5. La audiencia de vista se celebró el 21 veintiuno de octubre de 2019 dos mil diecinueve; quedando listos los autos para resolverse, lo que se hará en los términos siguientes:

## CONSIDERANDO

I. Este Tribunal de Alzada en el ámbito de su competencia, pronunciará la presente resolución respetando los derechos humanos de la víctima y el procesado, de conformidad a la reforma constitucional vigente a partir del 11 once de junio de 2011 dos mil once.

De igual forma se protegerán los derechos humanos pactados en los tratados internacionales de los que México es parte; dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En estricto cumplimiento con la Norma Suprema de la Nación, lo pactado en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que apliquen en la materia correspondiente, esta *ad quem* garantizará el “recurso judicial” como garantía jurídico procesal y de defensa de toda persona encausada penalmente, así como víctima del

delito, salvaguardando así, el principio de convencionalidad que obliga a los órganos jurisdiccionales a velar por los derechos humanos de los ciudadanos.

**II.** Esta Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es competente para resolver el presente recurso de apelación en forma **unitaria**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual a la letra establece:

Artículo 52. Las Salas en materia Penal....

Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictados en procesos instruidos por delitos graves en los que se imponga pena de prisión preventiva mayor a cinco años. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente...

En atención a lo anterior, toda vez que la resolución apelada es una sentencia definitiva, derivada de un procedimiento sumario, dictada por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, en la que se le impuso pena de un año de prisión, esta Sala resolverá de manera unitaria, como se indicó.

**III.** El presente recurso tiene el alcance que le confieren los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales, con fundamento en el primero de los preceptos mencionados, esta Sala estudiará la legalidad de la resolución impugnada.

Tocante al estudio de los agravios expresados por la defensa particular del sentenciado, se hará supliendo en ellos las deficiencias que llegaran a presentar de conformidad con el artículo 415 antes invocado.

**IV.-** Como se indicó, el 21 de octubre de 2019, se celebró la audiencia de vista en el Toca en que se actúa, en la misma fecha se recibieron en la oficialía de partes de esta Alzada, sendos escritos atribuidos al puño y letra de las víctimas en los presente hechos \*\*\* \*\* y \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*, quien al momento de los hechos era menor de edad, y que son exconcubina e hija, respectivamente, del sentenciado; en ellos, ambas realizan manifestaciones en relación a los hechos y se duelen de irregularidades en la tramitación del proceso.

La víctima en su momento menor de edad y que se identificaba con las iniciales \*\*\*\*\* relató que el 5 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 21:30 horas, llegaron a su domicilio, su mamá, su hermana y la deponente, a bordo de una camioneta, que estaban entrando al estacionamiento cuando su papá bajó, abrió la puerta del vehículo y bajó a golpes a su mamá que la deponente y su hermana intervinieron porque su papá golpeaba muy fuerte a su mamá; que el sentenciado también golpeó a la deponente y a su hermana; que su papá y su mamá subieron al departamento y él le seguía pegando a su mamá; que en algún momento el sentenciado sacó su teléfono celular diciendo que iba a llamar a alguien para que matara a su mamá, por lo que, está le pego en la mano para que soltara el teléfono, momento en que les dijo a la deponente y a su hermana, que fueran a casa de su abuela a pedir ayuda, que al regresar habían patrullas y una ambulancia, llevándose tanto a la deponente como a su mamá a la Cruz Roja.

Señala la citada víctima que, posteriormente,

...6 noviembre de 2015, nos dicen que íbamos a denunciar, a lo que dijimos que sí, me llevaron a un piso debajo de donde estábamos, que el Ministerio me empezó a preguntar qué había pasado, pero mi mamá no estaba conmigo porque estaba muy grave, me acompañó mi abuelo a hacer mi denuncia en donde narré todo lo que pasó esa noche. Después

dejamos de saber todo esto hasta el mes de febrero donde nos citan en el Ministerio Público para hacer nuestra ampliación de declaraciones y hasta el mes de diciembre, volvemos a tener noticias y nos notifican que, nuestro asunto está en el Séptimo Penal de Delitos No Graves, y a partir de ese momento mi papá nos buscó, me empezó a mandar mensajes y el día que decidimos verlo nos comenzó a decir que nos quería, que ya iba a cambiar, pero con la condición que lo ayudáramos, si no, nos iba a quitar la pensión, por lo que, convencimos a mi mamá que ayudáramos a mi papá y mi papá vino a nuestra casa para prepararnos para lo que teníamos que decir, y la primera audiencia que tuvimos en el Juzgado Séptimo de Delitos No Graves que fue el día 7 de diciembre de 2017, fuimos a decir lo que él nos había dicho el día que vino a nuestra casa; después de esa audiencia, nos llevó de vacaciones y cuando estábamos de vacaciones él volvió a lo mismo. Volvió a agredirnos verbalmente, entonces, decidimos mi hermana y yo no volver a convivir con él, ya que él nunca iba a cambiar. Cuando llegaron las demás audiencias en el mismo Juzgado, mi papá ya tenía otra actitud con nosotras, nos intimidaba, nos miraba mal y cuando le dictan la primera sentencia, él apela y la Sala le da la primer reposición del juicio, el cual consistía en la ratificación de estudios psicológicos de las víctimas, en la cual nosotras en el Juzgado Séptimo no estuvimos presentes, ya que, el Juzgado no nos notificó, posteriormente, vuelven a dictar sentencia, vuelve a apelar mi papá, ya que, él pedía careos conmigo, se lo conceden en la Sala y somos notificadas que se llevarán a cabo dichos careos. El día que llegamos a lo de los careos, tanto como mi papá como los trabajadores me trataban feo y le daban favoritismo a mi papá y le permitieron que él me intimidara y me preguntaba cosas concretas, en la que me inducía decir sólo respuestas que tenían que ver con la primera audiencia donde me hizo mentir ese día, la Ministerio Público pidió la palabra para decir que no estaba de acuerdo como se estaban llevando a cabo los careos, a lo cual el juzgador se negó a darle la palabra, así que, vi que no tenía un

trato como víctima, por lo cual, pedí que el Juzgado se excusara, donde metí un escrito el día 6 de mayo de 2019 y me es concedido el día 11 de junio de 2019 es por ello que nuestro asunto llega al Juzgado Segundo Penal de Delitos No Graves, y en la primera audiencia exhibo mensajes que me enviaba mi papá con el fin de comprobar que no cumple con las medidas precautorias y nos las volvieran a conceder para asegurarnos que no se nos volvieran a acercar, ya que, a mí sí me da miedo que nos vuelva a hacer daño, y no estoy de acuerdo con la sentencia que le dieron, ya que, creo fueron muchos los daños causados hacia mi mamá, hermana y para mí, y considero que no nos están haciendo justicia...

Por su parte, la víctima de nombre \*\*\*\* \*\*\*, también relató los hechos ocurridos el 5 de noviembre de 2015, entre las 21:30 y las 22:00 horas, en los que el sentenciado ejerció sobre ella violencia, además de ocasionarle lesiones a consecuencia de la misma.

Refiriendo, en lo tocante a la tramitación del proceso penal en contra de su concubinario y padre de sus hijas, lo siguiente:

En febrero de 2016 acudí al bunker, donde fui citada con mis menores hijas para realizar nuestra ampliación de declaración y no volvimos a saber nada de la denuncia, hasta el mes de noviembre donde somos notificadas que nuestra demanda ya estaba ante un Juez en el Juzgado 7° penal de Delitos No Graves y acudimos al Juzgado y nos dijeron que se iba a llevar a cabo audiencias para esclarecer los hechos, posteriormente, nos citaron para el día 7 de diciembre de 2017, y días antes a que esto sucediera, el papá de mis hijas comenzó a hostigarnos con llamadas y mensajes, las fue a buscar al centro, ya que sabe que mis padres tienen una cocina económica y que mis hijas acuden diario a comer ahí, y cuando logro hablar con ellas, les dijo que quería que le ayudáramos y que teníamos que cambiar nuestras declaraciones y mañosamente empezó a

ganarse a mi hijas y ellas me pidieron que le ayudara yo también a su papá a lo cual yo accedí por mis hijas y el señor nos dijo que él nos iba a preparar para esa audiencia a lo cual él vino a nuestra casa y nos indicó que íbamos a decir cada una de nosotras, ya que \*\*\*\* y yo íbamos a hacer ampliación de declaración ante el Juez y es por ello que hoy en día existen muchas contradicciones en nuestras declaraciones. Después nos fijaron otra fecha para otra audiencia, ya que el señor iba a presentar a mi otra hija como testigo, donde le dijo a mi hija que ella iba a hacer su testigo a lo que sí le constaban los hechos y ella diría que él jamás había golpeado a su hermana \*\*\*\* y que a mí tampoco me había hecho nada. Esta audiencia se llevó a cabo el 20 de diciembre de 2017 y en esta misma audiencia es cuando me hacen firmar, y meses después me entero que yo ya le había otorgado el perdón por las lesiones que me había ocasionado el señor \*\*\* en el mismo mes, el señor se llevó de vacaciones a mis hijas y cuando mis hijas regresaron, llegaron muy decepcionadas, ya que, el papá tuvo muchas actitudes de agresión verbal con ellas, les dijo que si ya no le queríamos ayudar las dejaría sin pensión, y que él conoce a mucha gente del Tribunal y lo iban a ayudar a salir liberado de todo esto...

...siempre íbamos con miedo a las audiencias, desde ahí generó mucho miedo e incertidumbre para mí y para mi hijas, ya nos había sacado del departamento, nos quitó la camioneta que utilizaba para ir por mis hijas a la escuela, él se quedó con todo y ahora estábamos con el miedo de que ya no nos diera pensión y luego cuando comenzamos a ver que el Juzgado donde estaba el asunto todo el personal lo saludaba de beso y tenía preferencia por todo lo que le pedía, pues nosotras nos sentíamos solas, creíamos que todo saldría a favor del procesado...

... En la primera sentencia las dos partes apelamos y en esta le dicen que hay reposición de juicio, en la cual piden la ratificación de los dictámenes psicológicos de las víctimas, a lo cual ni siquiera fuimos notificadas y mucho menos estuvimos presentes en dichas ratificaciones,

posteriormente, fuimos citadas al Juzgado 7° P.D.N.G. al pedir el expediente me doy cuenta que ya lo habían llevado a cabo sin nuestra presencia, pero el llamado fue para que firmáramos la menor y yo, y cuando le dije al Secretario de Acuerdos que por qué sólo me llamaban para firmar, me dijo que no me preocupara que de todas formas nosotras no teníamos nada que hacer ahí, y solo nos hicieron firmar y ahí mismo me hicieron saber que el procesado se quería carear con mi menor hija y conmigo. Hacen nuevamente cierre de instrucción, dictan nuevamente sentencia y vuelve a apelar el señor y pide los careos, ya en la Sala se los conceden y es cuando se llevan a cabo los careos constitucionales, nos llega la notificación del juzgado donde nos dan fecha para los careos y el día que se llevaron a cabo el señor iba con su misma actitud de siempre, mirada retadora, burlándose de nosotros, hacía plática con los del juzgado, con su abogada defensora igual, en todo momento tratando de intimidar a mi hija y a mí **yo fui la primera en carearme con el señor y en ese momento me armé de valentía y cuando me preguntó que si yo había dicho esas declaraciones que me leyeron en el Juzgado eran ciertas, a lo que yo le respondí que sí lo había dicho pero aclarando que él sabía por qué yo había cambiado mi declaración y a cada pregunta que él me hacía yo le respondía lo mismo que si había mentado era porque él me lo había pedido** y cuando llegó el turno de carearse con mi hija comenzó con sus preguntas, eran muy inductivas y todas relacionadas con la ampliación de la declaración que la niña había hecho ante el Juzgado, cuando él nos preparó, o sea, ya todo lo tenía planeado, por eso el procesado estaba en esa actitud soberbia, ya que él sabía que ganaría el asunto, en primera porque él sabía todo lo que hacía, ya que él es Secretario de Acuerdos de un Juzgado Penal y sabe las mil formas de defenderse, porque cuando hacía uso de la palabra en las audiencias mencionaba muchos artículos, tratados internacionales, jurisprudencias que estaba a su favor y **eso hacía que hubiera una gran desventaja entre el procesado y nosotras**. Por eso en ese momento



mi hija pidió por escrito que el Juzgado Séptimo se excusara del asunto, ya que, a todas luces de veía el favoritismo que el personal del Juzgado tenía hacia él procesado, el cual fue otorgado y por ello el asunto llegó al Juzgado Segundo de Delitos No Graves, donde sólo se llevó a cabo el cierre de instrucción y se presentaron las conclusiones y ese mismo día mi hija por medio de la Ministerio Público ingresó un escrito donde le solicitaba al Juez que nos volviera a conceder las medidas precautorias ya que llevamos pruebas donde demostrábamos que el procesado no cumplía con ellas, ya que, le seguía mandando mensajes a las niñas, y sí nos las volvieran a conceder, pero el procesado no tuvo ninguna consecuencia por no estarlas cumpliendo y eso también se me hizo injusto, este nuevo Juzgado dicta sentencia y el sentenciado vuelve a apelar y es que hemos llegado hasta este punto; ya llevamos cuatro años con esto y no se ha podido terminar. A lo cual lo único que nosotras pedimos es “justicia” en todo este proceso hemos tenido que aguantar amenazas, humillaciones, burlas de parte del procesado y sólo porque tiene un cargo público, se siente con poder y a mí se me hace injusto que una persona como él sea impartidora de justicia...

Tales manifestaciones, significaron para esta Alzada una alerta sobre la situación de vulnerabilidad y violencia en la que se encuentran las víctimas. Toda vez que, son vertidas por dos mujeres (una de ellas menor de edad al momento de los hechos) que refieren sufrir violencia por parte de un miembro de su familia.

Los delitos que fueron materia de la pretensión punitiva por parte del Ministerio Público (Violencia Familiar y Lesiones) dan cuenta por sí mismos de un contexto de violencia ejercido en el interior del núcleo familiar; sin embargo, después de una minuciosa revisión del presente asunto, se encontró que no se aplicó el método de perspectiva de género durante la fase de investigación, en ninguna etapa del

proceso, ni al momento de emitirse la sentencia que es materia del presente recurso.

Lo que constituye una violación, por parte de los órganos de procuración e impartición de justicia, al derecho fundamental de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y de discriminación. Incumpléndose, además con el deber constitucional y convencional a cargo del Estado Mexicano de actuar con la debida diligencia para esclarecer situaciones de violencia en contra de la mujer, y especialmente con la obligación de establecer procesos legales eficaces que permitan impartir justicia con perspectiva de género a fin de que las mujeres puedan ejercer plenamente el derecho de acceso a la justicia de forma adecuada y sin discriminación por su situación de género.

En nuestro país, los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, se encuentran protegidos a nivel constitucional (artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), así como, en los artículos 4 apartado C, numerales 1 y 2, artículo 11 apartados C, D y J de la Constitución Política de la Ciudad de México y, en los diversos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, que reconocen que los derechos humanos de las mujeres son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales.

Entre los que destacan principalmente, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de la Niñez y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Dichos tratados internacionales reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, fue adoptada el 18 de diciembre de 1979,

mediante la resolución 34/180 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Este fue el primer instrumento internacional pensado en atender directamente las necesidades de las mujeres y en el que se destaca la proscripción de la discriminación en contra de la mujer en todas las esferas de la vida.

Los Estados que ratifican la Convención, no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que también están conminados a tomar medidas concretas para consagrar la igualdad de género y de sexo en sus textos supremos. Asimismo, están obligados a abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias en contra de las mujeres.

De este modo los derechos humanos de género giran en torno a dos principios, la igualdad entre los sexos sin distinción, y la no discriminación por razones de género en cualquiera de sus formas; de ahí, que la meta de estos derechos es eliminar cualquier barrera y obstáculo para lograr la igualdad entre géneros en todas las esferas pública y/o privadas de una persona.

Por otra parte, en el ámbito interamericano se cuenta con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999) define la violencia contra las mujeres, como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Los Estados firmantes de la Convención, reconocen que la violencia contra las mujeres: “es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Como Estado parte, México se comprometió, a través de este ordenamiento, a condenar todas las formas de violencia contra la mujer

y adoptar, sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, entre ellas, velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia

Como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 2655/2013<sup>1</sup>, derivado de la normativa internacional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, esta sea tomada en cuenta a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto, pues de no hacerlo, esto es, de no considerar la especial condición que acarrea una situación de esta naturaleza puede convalidar una discriminación de trato por razones de género

Siendo que, en el presente caso se invisibilizó por completo la situación de vulnerabilidad y de violencia sufridas por las víctimas y tampoco se actuó con la debida diligencia que constitucional y convencionalmente estamos obligados todas las autoridades de todos los niveles.

Por el contrario, esta Revisora advierte que las víctimas del delito en el presente caso, no sólo padecieron la violencia que el justiciable -como miembro de su familia- ejerció sobre ellas, sino que también, fueron víctimas de violencia institucional, como se analizará más adelante.

Por ahora, se destaca que la autoridad investigadora, pero también la jurisdiccional, dejó de tomar en cuenta que la víctima \*\*\* \*\*\*\*, así como, sus menores hijas de identidad reservada (identificadas

---

<sup>1</sup> Amparo Directo en Revisión 2655/2013. Ministro ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

como \*\*\*\* y \*\*\*), refirieron un episodio de violencia por parte del concubinario y padre de éstas respectivamente; es decir, ignoró lo que la literatura especializada ha conceptualizado como violencia doméstica.

Las mujeres son objeto de múltiples formas de discriminación que violan los principios de igualdad de derechos y respeto de la dignidad humana. Una de las formas específicas de discriminación hacia las mujeres, es la **violencia**.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité DEDAW), en la Recomendación número 19, emitida en 1992, identificó la **violencia basada en el género** como una de las manifestaciones de la discriminación, cuya causa principal es la **desigualdad de género**.

La violencia de género no es producto de la naturaleza sino de la cultura; es una característica estructural de las sociedades patriarcales. Existe un estrecho vínculo entre la desigualdad de género y la violencia hacia las mujeres. La familia es la institución central donde comienza y se interioriza el aprendizaje de la violencia.<sup>2</sup>

La violencia masculina contra las mujeres, es un crimen, un delito histórico y universal. La mujer ha estado expuesta desde siempre a los ataques del varón, indiscriminadamente, esto es, desde su nacimiento como mujer y por su condición de mujer, ha padecido: abuso sexual, agresión física, violencia psicológica, control de su persona, dominio económico, exclusión en los ámbitos público de poder, prohibición a la formación intelectual y por tanto del derecho al conocimiento y al saber.<sup>3</sup>

En nuestro sistema social que aún se estructura en torno a la división y desigualdad de género, este clima favorece la violencia hacia la mujer, por ello, el discurso feminista enfatiza que la causa de la violencia hacia

---

<sup>2</sup> Miguel Pérez Fernández, "Actitudes y cambio social ante la violencia. La sociedad patriarcal."

<sup>3</sup> Ana María Pérez del Campo Noriega, "El sistema patriarcal desencadenante de violencia de género".

la mujer en las relaciones de pareja, es por el hecho de ser mujer; denunciando así, que la **violencia doméstica es una violencia de género**.<sup>4</sup>

Además,

la violencia doméstica hoy se reconoce como una violación a los derechos humanos y, por tanto, como un problema que los Estados deben enfrentar, tanto en el ámbito de la prevención como en la atención, la investigación y la sanción; de lo contrario, incurren en responsabilidad internacional por infringir las convenciones que directa o indirectamente tratan el tema.<sup>5</sup>

La violencia hacia la mujer en el ámbito doméstico es instrumental y está dirigida a conseguir determinados objetivos (posesión de la mujer, control de la misma y del dinero), no puede tildarse de simbólica ni irracional.<sup>6</sup>

Atendiendo a estos conceptos, es claro el deber de analizar el presente caso, bajo una perspectiva de género. Se ha señalado, que desde el ámbito internacional estamos obligados a juzgar con una metodología con perspectiva de género todos aquellos casos en los que se adviertan desequilibrios de poder y desigualdad entre las partes.

Constituye un estándar convencional derivado de las obligaciones en materia de derechos humanos, reconocer que para garantizar el acceso al derecho a la tutela judicial efectiva de las mujeres sin discriminación alguna, el Estado tiene la carga de probar que al impartir justicia la aplicación de una regla de derecho no conlleva a un impacto diferenciado en el tratamiento de las personas involucradas en la litis por razón de género, por lo que es imprescindible que en toda controversia que se adviertan posibles desventajas ocasionadas por

---

<sup>4</sup> *Ídem*.

<sup>5</sup> *Ídem*.

<sup>6</sup> Larraurí, Elena, "Criminología crítica y violencia de género" Trotta, p. 17.

estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de denuncias por violencia de género, en cualquiera de sus modalidades, las autoridades del Estado implementen un protocolo para ejercer sus facultades atendiendo a una perspectiva de género.<sup>7</sup>

La introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo del derecho a la igualdad, lo cual, de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por **invisibilizar su situación particular**.<sup>8</sup>

Así pues, a fin de advertir si existían en el caso de estudio desequilibrios de poder entre las partes, el Juzgador primario debió de aplicar los elementos que establece la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”<sup>9</sup> Que consisten en, identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia

En segundo lugar, cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

---

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias del 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205, Párrafos 396 y 397.

<sup>8</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género. (2013) Suprema Corte de Justicia de la Nació. Página 17.

<sup>9</sup> Décima Época Registro: 2011 430. Primera Sala. Tesis Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, abril de 2016, Tomo II. Tesis 1ª./j 22/2016 (10ª.). Página 836.

Si se detecta la situación de desventaja por cuestiones de género cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

Para ello se deben aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

Finalmente, considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Ahora bien, del análisis de las presentes actuaciones, se llega al conocimiento de que el justiciable, al momento de los hechos, era concubinario de la víctima \*\*\*\* \*\*; que ésta nació el \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\*; que, conoció al señor \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* en el mes de del año de \*\*\*\*, ya que vivían en los mismos departamentos; al medio año, iniciaron una relación de noviazgo; en el mes de \*\*\*\* de \*\*\*\*, se fueron a vivir juntos al Estado de México, durante un año; después rentaron un departamento en la Ciudad de México, en la Colonia \*\*\*\*, donde vivieron seis años; en el año 2007 o 2008 aproximadamente, se mudaron a la colonia \*\*\*\*; después el justiciable compró un departamento en la colonia \*\*\*\* donde vivieron desde el 20 de junio de 2015, hasta el día en que sucedieron los hechos, 5 de noviembre de 2015.

Lo anterior se desprende de la declaración ministerial de la víctima \*\*\*\* \*\* de fecha 11 de febrero de 2016, y del dictamen pericial en psicología que le fue practicado el 6 de mayo de 2016, por la perito oficial licenciada Mariana Gabriela Zavala Salazar, en el cual, la víctima refirió la problemática de violencia familiar que vivió con su ex concubinario.



Refiriendo, que, desde la etapa de noviazgo, el justiciable ejercía violencia emocional en contra de ella, mediante conductas de celos y acoso, limitando sus relaciones personales, también había episodios de violencia física, a través de bofetadas, empujones, golpes que la mujer intentaba frenar, dejándose de ver por un tiempo, pero retomaba la relación de pareja, siendo esto una constante durante el noviazgo.

Una vez que iniciaron su vida en común, disminuyeron las conductas de violencia, los primeros cuatro años, pero, el justiciable ejercía violencia sexual, mediante conductas de infidelidad, que originaba reclamos por parte de la evaluada y discusiones, que hacían que el inculgado se tornara agresivo y ejerciera violencia verbal, mediante insultos y humillación, lo que generó un ambiente de tensión y hostilidad que propició la violencia física.

Que, el justiciable –cinco años antes de la fecha de los hechos– se fue a vivir con otra persona, pero después de medio año de separación regresó al domicilio conyugal y la evaluada aceptó continuar con la relación de pareja, hasta la realización de los hechos denunciados

Este panorama deja en claro, que la víctima \*\*\*\* \*\*, era aún menor de edad cuando inició su relación de noviazgo con el justiciable, y, apenas cumplidos los 18 años, estableció una relación de concubinato con éste; teniendo a su primera hija a la edad de \*\*\*\* años, en el año 2001, y a la segunda, en el año 2003, a la edad de \*\*\*\* siendo que, en la época de los hechos la víctima tenía \*\*\*\* años de edad.

Lo que da cuenta, que \*\*\*\* \*\* \*\* tuvo desde muy temprana edad una relación sentimental con el justiciable, infiriéndose de las constancias que hasta la fecha de los hechos fue su única pareja, con quien procreó dos hijas y estableció un hogar, que tenía bajo su cuidado; pues, aun cuando la víctima expresó tener estudios como licenciada en derecho, también dijo dedicarse al hogar.

Todo lo cual, es revelador de la simetría de poder y desigualdad que persistía en la relación, a favor del justiciable y en perjuicio de la víctima; ya que ésta refleja un perfil de mujer maltratada.

Aun cuando los expertos en la materia<sup>10</sup>, sostienen que no hay un perfil único de mujer maltratada, ya que las reacciones de las mujeres ante la violencia y los abusos son muy variadas, incluyen reacciones emocionales (temor, enojo tristeza...), actitudes hacia sí mismas (sentimiento de culpa), sintomatología psicológica asociada (depresión, ansiedad).

Las respuestas a la situación de maltrato van a depender de una serie de variables, como las características de la violencia, de la víctima, el contexto en que se produce, factores culturales, educativos, sociales y redes de apoyo (familiares, amigos, compañeros de trabajo), entre otros.

Algunas mujeres víctimas de violencia, suelen desarrollar una adaptación paradójica a la violencia de género<sup>11</sup>, similar a las que describe el Síndrome de Estocolmo, es decir, la formación de un vínculo afectivo y de dependencia entre la víctima y el secuestrador. Este tipo de mujeres, aun con un perfil social que se considere independiente, comparte la reacción paradójica de desarrollar un vínculo afectivo que se va fortaleciendo gradualmente, llevándolas a admitir las excusas utilizadas por el agresor para cada uno de los episodios de violencia, y, al mismo tiempo, aceptando el arrepentimiento, lo que lleva a la retirada de denuncias o paralización de procesos judiciales

De lo relatado por la víctima \*\*\*\* \*\*\*, nos damos cuenta que ésta reúne varias de las características antes descritas, dejando así en claro la situación de violencia y vulnerabilidad en la que se encontraba. Percibiéndose también, que se encontraba inmersa en un ciclo de violencia que inició desde la etapa del noviazgo.

<sup>10</sup> Miguel Pérez Fernández. "Psicopatologías asociadas al maltrato", Master en prevención de la violencia de género

<sup>11</sup> Síndrome de adaptación paradójica a la violencia de género (SAPVD).

La literatura especializada nos ilustra<sup>12</sup>, que la forma como aparece y se instaura la violencia hacia la mujer, es variada, y también lo es tipo de maltrato que se ejerce con características específicas en cada caso. En muchos supuestos, se instaura de forma discreta y paulatina, de tal modo que cuando la mujer que lo sufre se da cuenta de lo que posiblemente está ocurriendo, es difícil salir de la situación.

El inicio de esta violencia puede ser impredecible, pero lo que sí es cíclico, son los episodios de violencia, pues, cuando se ha producido uno, es altamente probable que se repita. La violencia aparece en cualquier momento que el agresor tiene un contratiempo y frustración y no encuentra otra manera de solucionar el conflicto que, a través de la violencia, naturalizándola como un modo aceptable para ello, y, culpando en la mayoría de los casos, a su pareja, o descargando su ira en ella, mediante golpes. Las características de este maltrato producen respuestas de indefensión y sumisión en la mujer, lo que facilita que se repitan estas conductas violentas.

En algún momento de este ciclo, se llega a la fase de reconciliación o luna de miel, en la que la tensión y agresión desaparecen; el agresor pide perdón y promete que no volverán a ocurrir, se vuelve amable y cariñoso. En esta fase el agresor emplea estrategias encaminadas a que la mujer lo perdone, manipulando incluso a otros miembros de la familia (hijos); esto hace que la mujer se sienta culpable, y a pesar que la conducta del agresor no es justificable, termina responsabilizándose así misma de la agresión, considera que su pareja necesita ayuda y que no puede abandonarlo. Después de esta fase lo más frecuente es que la violencia se repita en futuros episodios.

Tales características son compatibles con lo descrito, no sólo por la víctima \*\*\*\* \* sino también por su hija identificada como \*\*\*\*.

---

<sup>12</sup> Miguel Pérez Fernández. Apuntes sobre violencia de género y sus características". Master en prevención de la violencia de género.

(menor de edad al momento de los hechos), quien, mediante escrito elaborado de su puño y letra que obra a foja 1069 del Tomo II de actuaciones, expuso lo siguiente:

Mi papá nos buscó días antes de la audiencia, nos buscó en el centro, ya que mi abuelita tiene una cocina económica, y ahí siempre nosotras pasamos a comer ahí después de la escuela, recibí una llamada de mi papá y me pidió que si nos podíamos ver en calle \*\*\*, a lo que nosotras dijimos que sí, por lo mismo que teníamos que verlo, el venía en su camioneta y nosotras nos subimos a la camioneta y nos invitó a comer y cuando íbamos de regreso a mi casa él nos comenzó a decir que teníamos que ayudarlo a retractarnos en nuestra declaración yo y mi mamá, y que si no los hacíamos, que él conocía a mucha gente del Tribunal y que ellos le iban a ayudar y él a ganar y que nosotras no lo volveríamos a ver y que ya no nos iba a ayudar económicamente, y pues mi hermana y yo, estudiamos en escuelas privadas y necesitamos el dinero para eso, después de eso hablamos con mi mamá de lo que nos dijo mi papá, a lo que la misma se negó y pues nosotras insistimos a mi mamá que sí, porque era mi papá y yo lo quería y quería que me quisiera de nuevo y me aceptara de nuevo y por eso accedimos y por eso la primera vez que fuimos al Juzgado le ayudamos a mi papá y mientras pasaba eso tuvimos buen trato de él, hacia mi hermana, mi mamá y hacia mí después de que dictaran sentencia, el comenzó a portarse mal de nuevo, desde ese momento decidimos que ya no tendríamos contacto con él para que ya no nos hiciera más daño, por eso venimos a hablar con la verdad, después cuando él pidió los careos el presentó ese escrito el día de mi cumpleaños, al otro día de mi cumpleaños me llevó un regalo al centro, y cono antes he mencionado siempre me encuentro ahí y su pareja \*\*\*\* me regaló unas flores y mi papá un reloj y luego me dijo, **hija les va a llegar una notificación donde me voy a carear contigo y tú lo vas a aceptar y cuando yo me caree contigo vas a decir**

que no te pegué y esa fue la última vez que lo vi, pero después le comenté a mi mamá lo que él me dijo, a lo cual mi mamá me dijo que ya no le contestara ni le hablara más más y él después me marcó muchas veces, y yo ya no le respondí.

De lo que se aprecia, que efectivamente, la víctima \*\*\*\* \*\*, se encontraba inmersa en un ciclo de violencia generada por su concubinario, ya que, incluso, a pesar de las infidelidades de éste y la violencia física y verbal que ejercía, la víctima continuaba en la relación.

Tan es así que, derivado del vínculo afectivo y dependencia (emocional y económica) que tenía con el justiciable, a lo que se sumó la manipulación que éste ejerció sobre sus menores hijas, accedió a modificar sus declaraciones ministeriales, a fin de favorecer al inculpado y evitarle la sanción penal por los hechos de violencia que la víctima denunció en su agravio.

En efecto, la víctima \*\*\*\* \*\*, en el escrito presentado ante esta Alzada el 21 octubre de 2019, reconoció haber modificado sus declaraciones con el afán de favorecer al padre de sus hijas señalando:

fui la primera en carearme con el señor y en ese momento me armé de valentía y cuando me preguntó que si yo había dicho esas declaraciones que me leyeron en el Juzgado... yo le respondí que sí lo había dicho, pero aclarando que él sabía por qué yo había cambiado mi declaración y a cada pregunta que él me hacía yo le respondía lo mismo que si había mentido era porque él me lo había pedido... él nos preparó, o sea, ya todo lo tenía planeado, por eso el procesado estaba en esa actitud soberbia, ya que él sabía que ganaría el asunto... ya que él es Secretario de Acuerdos de un Juzgado Penal y sabe las mil formas de defenderse...

A pesar de ello, la víctima nunca manifestó haberle otorgado el perdón al justiciable. Tan es así que, a foja 1098 de Tomo II de actuaciones,

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

obra el acta circunstanciada, de fecha 19 de junio de 2019, firmada por la Directora Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad México Ma. Elena Lugo del Castillo, donde se hace constar que:

La señora \*\*\* \*\* la cual se encuentra plenamente identificada en el expediente en que se actúa manifestó: “El motivo de mi comparecencia es con el objeto de hacer el conocimiento de esta Dirección que mediante cédula de notificación, la cual exhibo en copia simple, se informó que se declaró EXTINGUIDA LA PRETENSIÓN PUNITIVA POR PERDÓN, supuestamente otorgada por mí, situación que no recuerdo haberlo hecho, motivo por el cual, toda vez que el 11 de junio de año 2019, el órgano jurisdiccional se excusó para seguir conociendo del asunto, ordenado remitir los autos a la Dirección de turno de Consignaciones Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ello a efecto de que la causa en comento sea turnada a otro Juez Penal de Delitos No Graves para continuar con la secuela procesal, me comprometo a informar al nuevo juzgado que conocerá del asunto para que el personal de esta Dirección me brinde una orientación al respecto...”

Por lo que, examinada la diligencia de fecha 12 de diciembre de 2017, que corresponde a la audiencia de desahogo de pruebas, durante la etapa de duplicidad del término constitucional, una vez que concluyó el desahogo de pruebas, se insertó la siguiente leyenda

ENSEGUIDA EN USO DE LA VOZ DE LA VÍCTIMA DEL DELITO \*\*\* \*\* \*\*, se encuentra presente en el local de este Juzgado, quien se identifica con credencial para votar expedida a su favor, por el Instituto Federal Electoral en cuyo frente aparece una fotografía que concuerda

con los rasgos físicos de la compareciente, y que una vez enterada del estado procesal que guarda la presente causa manifiesta: **que en este acto y por así convenir a mi intereses le OTORGO MI MAS AMPLIO PERDÓN que en derecho proceda, al inculpado \*\*\* \*\* por el delito de Violencia Familiar, cometido en mi agravio, DÁNDOSE PLENAMENTE POR SATISFECHA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SIN QUE SE RESERVE CUALQUIER ACCIÓN DE TIPO CIVIL, PENAL, LABORAL O DE OTRA INDOLE, QUE CONFORME A DERECHO SE PUDIERE SUSCITAR DERIVADA DE LA PRESENTE CAUSA...**

En consecuencia en la misma fecha, el Juez acordó:

**TÉNGANSE POR OTORGADO EL MÁS AMPLIO PERDÓN, que en derecho proceda, al INCULPADO \*\*\* \*\* por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en su agravio y previsto en el artículo 200 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, dándose plenamente por satisfecha de la reparación del daño, sin que se reserve cualquier acción de tipo civil, penal, laboral o de otra índole que conforme a derecho se pudiera suscitar derivada de la presente causa; y toda vez que se trata de un delito perseguible a petición de parte ofendida y en el cual se puede extinguir la pretensión punitiva, al existir PERDÓN expreso por parte del querellante, es que con fundamento en el artículo 100 párrafo segundo del Código Penal vigente en el Distrito Federal, en este acto SE DECLARA LA SUSPENSION DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, por haber otorgado el PERDÓN a la parte ofendida...**

Y, a pesar que, el Juez Séptimo Penal de Delitos No Graves, invocó como fundamento, en el acuerdo anterior, el artículo 100 del Código Penal para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), no

respetó el contenido del mismo, ya que, por auto de fecha 28 de mayo de 2019, acordó lo siguiente:

...vista la razón que antecede donde el secretario de acuerdos da cuenta al juez con el estado que guarda la presente causa, y toda vez que de la misma se desprende que por auto de fecha 12 de diciembre de 2017, la parte ofendida \*\*\* \*\*\* \*\*\* otorgó perdón por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, y conforme a lo establecido en el artículo 100 párrafo segundo del Código Sustantivo vigente para esta Ciudad de México **SE DECLARA EXTINGUIDA LA PRETENSIÓN PUNITIVA POR PERDÓN, que ha quedado firme, en consecuencia se DECRETA LA ABSOLUTA Y DEFINITIVA LIBERTAD DEL PROCESADO \*\*\* \*\*\* \*\*\*** por lo que respecta a dicho ilícito y ofendido...

Para mayor ilustración, el artículo 100 de la ley sustantiva invocada establece en el párrafo segundo “...una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse, a excepción de los supuestos previstos en los artículos 200 y 201 de Código, en cuyo caso el perdón previamente otorgado solamente suspenden la pretensión punitiva o la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y podrá revocarse hasta un año posterior a su otorgamiento”.

De la lectura de estas diligencias, se pone de manifiesto que la víctima no se encontraba asistida en ningún momento, por abogada víctimal; tampoco se le informó a la víctima de los derechos que le asistían como tal; ni de los efectos y consecuencias jurídicas del perdón, y, menos aún, de la posibilidad que tenía de revocarlo hasta un año posterior a su otorgamiento, por tratarse de un delito de violencia familiar. Observándose también, que un año y medio después de esta actuación, el Juez Séptimo Penal de Delitos No Graves, oficiosamente y sin la presencia de la víctima en el local del Juzgado, emitió



su acuerdo de 28 de mayo de 2019, en el que declaró firme el perdón otorgado por la víctima \*\*\* \*\*\*, y en consecuencia la extinción de la pretensión punitiva, en contra de \*\*\* \*\*\*, por el delito de violencia familiar, decretando su absoluta y definitiva libertad por dicho ilícito.

Por lo que el perdón otorgado –supuestamente– por la víctima del delito, \*\*\* \*\*\*, debe quedar **sin efectos**, ya que su otorgamiento carece de legalidad al haberse realizado sin cumplir las formalidades del debido proceso, además que **no fue ratificado por la víctima**. Más aún, que el Juez Séptimo Penal de Delitos No Graves, no tomó en consideración, al emitir el auto que declaró firme el perdón al justiciable y decretó su absoluta y definitiva libertad por el delito de Violencia Familiar en agravio de \*\*\* \*\*\*, las asimetrías de poder detectadas entre las partes en conflicto; ni cuestionó si el perdón otorgado por la víctima era voluntario y consciente, o derivada del temor por la situación de violencia que vivía; tampoco tomó en consideración las características y sintomatología de mujer maltratada que presentaba \*\*\* \*\*\*, de conformidad con el dictamen en psicología que le fue practicado, que concluyó: “... presenta afectación en las áreas cognitiva, afectiva y conductual; así como en sus ámbitos de relación familiar, social, componentes del autoestima, asociados a los hechos denunciados y conductas denunciadas, dado que todo evento violencia supone un trauma físico o psicológico (a ambos) para la víctima siendo descrito con anterioridad en el apartado VII...”

Asentándose en el apartado de “Resultado de la evaluación psicológica”, que

...la mujer evaluada [víctima] presenta a consecuencia del maltrato psicológico y emocional **indefensión aprendida**, siendo ésta la incapacidad de reaccionar ante situaciones estresantes e inseguras... Poco a poco vamos reconociendo situaciones que podemos controlar, así como

situaciones que no podemos controlar; a este proceso de pérdida de capacidad para rebelarse y controlar las situaciones que se le llamó invalidez aprendida, también conocida como impotencia aprendida o desesperanza aprendida...

Todo lo cual, debió tomarlo en consideración el *a quo*, a fin de asegurarse que el perdón de la víctima no obedecía a una adaptación paradójica a la violencia de género, que la llevara al desistimiento de su denuncia. Es decir, el Juez Séptimo Penal de Delitos No Graves, no cumplió con su deber constitucional y convencional de actuar bajo los estándares internacionales de debida diligencia y perspectiva de género, que también deben aplicarse, al resolver la extinción de la pretensión punitiva del delito de violencia familiar, por el perdón otorgado por la víctima. Afirmación, que encuentra apoyo en el criterio orientador de la tesis aislada V.3º.P.A.7 P (10ª.), Tribunales Colegiados de Circuito, de marzo de 2018, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación página 3435, materia Penal, Constitucional.

**PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA PENAL QUE DEFINA LA FORMA EN QUE HABRÁ DE OPERAR EL PERDÓN DE LA VÍCTIMA EN DELITOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEBE REALIZARSE BAJO ESE ENFOQUE.** El artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Estado Mexicano deberes de protección consistentes en prevenir, investigar y sancionar violaciones de derechos humanos. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece la obligación de los Estados Parte, para adoptar un marco jurídico de protección y prácticas para actuar eficazmente en aquellos casos en que estén en riesgo la

integridad y la salud de las mujeres. Por tanto, el tribunal de amparo, al examinar la constitucionalidad de una norma penal que involucre aspectos relativos a la violencia contra las mujeres y, en específico, los requisitos para que opere el perdón de la ofendida, como en el caso del delito de violencia intrafamiliar, en el que los derechos fundamentales de la víctima, de vivir en un entorno libre de violencia, se encuentran frente a los del sujeto al que se atribuye su comisión a título probable como serían la presunción de inocencia y el referente al libre desarrollo de la personalidad, debe abordarse el tema con perspectiva de género sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como son la co-dependencia y el temor que propician la denuncia del delito y, posteriormente, el otorgamiento del perdón, lo que ocasiona la posibilidad de que la conducta se repita. Ello, toda vez que solo bajo el análisis que se lleve a cabo con ese enfoque es que se cumpliría con la citada exigencia constitucional.

En consecuencia, se aplica la máxima suplencia que esta autoridad jurisdiccional está obligada a observar, al advertir que las víctimas \*\*\*  
\*\*\* \*\*\* y sus hijas (menores de edad al momento de los hechos) identificadas como \*\*\* y \*\*\*, han padecido violencia por parte de un miembro de su familia (concubinario y padre respectivamente); y que, su situación de vulnerabilidad no solamente ha sido invisibilizada por los órganos de procuración e impartición de justicia, sino que además han padecido un trato desigual que ha anulado su derecho fundamental de acceso a la justicia y que se traduce en que han sido víctimas de violencia institucional.

Pues bien, se reitera derivado de los anterior, se **revoca** la sentencia de primer grado, y se ordena al Juez de conocimiento, **reponer el**

**procedimiento** a partir de la diligencia de fecha 12 de diciembre de 2017, que corresponde a la audiencia de desahogo de pruebas durante la etapa de duplicidad del término constitucional.

Lo anterior, para los siguientes efectos: asegurarse que las víctimas del delito desde el inicio del proceso y en cada de las etapas de su desarrollo, se encuentren debidamente asistidas por una abogada victimal. La figura de la abogada victimal se encuentra regulada en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México<sup>13</sup>, que dispone que en las esferas de procuración y administración de justicia, se contará con abogadas victimales y asesoras o asesores jurídicos que coadyuven con las mujeres víctimas de violencia; la representación legal que se les proporcione, consistirá en el patrocinio y asesoría legal especializada.

Una vez que el juzgado como rector del proceso que es, se asegure que las víctimas cuentan con la representación, asesoramiento y defensa legal técnica adecuada, procederá a informar a la víctima \*\*\* \*\*  
\*\*\* los efectos y consecuencias jurídicas de otorgar el perdón al justiciable por el delito de Violencia Familiar, cometido en su agravio, para que, en caso de que la víctima decida otorgar dicho perdón, el Juez constate que sea una decisión libre, voluntaria, consciente e informada, y no a consecuencia de la sintomatología que presenta derivada del ciclo de violencia en el que se encontraba inmersa al momento de los hechos. Asimismo, deberá informarle que de conformidad con el artículo 100 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), tiene la posibilidad de revocar ese perdón hasta antes un año posterior a su otorgamiento.

Quedando en consecuencia, sin efectos, todo lo actuado, a partir de la citada diligencia

Por otra parte, como ya se ha señalado, en el caso que nos ocupa,

---

<sup>13</sup> Artículos 56 y 57

se encuentran involucrados derechos de menores de edad, que son las hijas que la víctima \*\*\* \*\*\*, procreó con el justiciable. La directriz de impartir justicia con perspectiva de género, no se contrapone con el principio del interés superior del menor, pues ambos principios persiguen un mismo propósito: el respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en la controversia.

Sin embargo, se observa que durante la tramitación del proceso, no se observó el citado principio; en esa lógica, al haberse omitido el análisis de legalidad bajo la perspectiva de género, ocasiona en consecuencia el detrimento del principio del interés superior del menor, pues una determinación judicial que no integre la perspectiva de género, ahí donde sea pertinente, no tiende a proteger el interés superior del menor, por tanto resulta injustificada y discriminatoria.<sup>14</sup>

En efecto, las hijas de la víctima \*\*\* \*\*\*, y del justiciable \*\*\* \*\*\*, identificadas con las iniciales \*\*\* y \*\*\*, ambas menores de edad al momento de los hechos, también padecieron violencia física por parte de su progenitor el 5 de noviembre de 2015, por lo que se consideran víctimas directas del delito de Violencia Familiar.

No obstante, no se han respetado sus derechos, ni se observó en su favor, el principio de interés superior de la infancia.

Lo anterior se afirma, porque, de acuerdo al pliego de consignación, la Representación Social ejerció acción penal en contra de \*\*\* \*\*\*, además de los delitos cometidos en agravio de \*\*\* \*\*\*, por los delitos de Violencia Familiar en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales \*\*\* y Violencia Familiar en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales

Siendo que, al resolver el Juez Séptimo Penal de Delitos No Graves, sobre la orden de aprehensión que la autoridad ministerial solicitó

---

<sup>14</sup> Amparo Directo en Revisión 2655/2013. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

en contra del ahora justiciable, determinó en relación al delito perpetrado en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales \*\*\* lo siguiente:

...no pasa desapercibido para el Resolutor, que no obra en actuaciones, certificado de estado psicofísico de la menor de identidad reservada de iniciales, así como tampoco obra documental de alguna institución pública o privada donde la menor haya sido atendida de las lesiones que le fueron inferidas por el activo, menos aún dictamen médico que avale las lesiones ocasionadas a la menor; lo anterior, de conformidad con el numeral 115 del Código Adjetivo de la materia.

Más aún, que el dictamen psicológico victimal practicado a la menor de edad, de identidad reservada de iniciales \*\*\*; suscrito por la perito Sonia Lizzete Jaime Hernández, quien concluye: “de la observación de entrevista clínica y los resultados de las pruebas psicológicas practicadas a \*\*\* \*\*\* \*\*\* se desprende que durante la evaluación y derivado de las técnicas empleadas no se identificaron alteraciones psicoemocionales derivadas de los hechos denunciados. Durante la evaluación y derivado de las empleadas, no se identificó sintomatología compatible con víctimas de violencia familiar. Pericial a la que se le refiere valor probatorio en términos del numeral 254 de la Ley Adjetiva Penal, toda vez que el mismo fue realizado conforme a los lineamientos legales por experto en la materia en que se emite, quien expresó los hechos y circunstancias que llevaron a cabo para su fundamentación, en los términos que para ello dispone el numeral 175 de la Ley citada, siendo que del dictamen de psicología practicado a la menor agraviada de identidad reservada de iniciales \*\*\*; se desprende que ésta no presenta afectación psicoemocional.

Por lo que, en este tenor, hasta en tanto el órgano Técnico no recaba pruebas idóneas para acreditar el cuerpo del delito a estudio, así

como la probable responsabilidad de \*\*\* \*\*\*, resulta procedente negar la Orden de Aprehensión, debiendo quedar la presente causa para los efectos del párrafo primero del artículo 36 Código de Procedimientos Penales para esta Ciudad...

Obviando con esta determinación el juzgado, que de conformidad con los elementos o pasos para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe realizar un análisis integral de los hechos, y en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenará las pruebas necesarias para determinar la situación de violencia que sufría la víctima, así como las condiciones en las que se llevó a cabo la conducta delictiva.

Así, en lugar de resolver la orden de aprehensión que le fue solicitada, bajo un enfoque de perspectiva de género y de interés superior de la infancia, el Juez Séptimo Penal de Delitos No Graves prefirió negar dicho mandamiento por considerar que no se allegaron durante la indagatoria, las pruebas que acreditaran la violencia física en agravio de la menor de iniciales \*\*\*, estimando, que los testimonios de la propia víctima, su madre y su hermana, no eran suficientes para emitir la orden de aprehensión a \*\*\* \*\*\*, como probable responsable de la comisión del delito de Violencia Familiar en agravio de su menor hija.

En este sentido, debemos recordar que, de conformidad con el artículo 4 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como, con los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación ineludible de tutelar el interés superior de los menores.

El concepto de interés superior del niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

En la Observación General número 7 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en el tema de la Realización de los derechos del niño en la primera infancia, se indicó que el principio del interés superior del niño, exige **medidas activas**, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar, como para apoyar y asistir a los padres y a otras persona, que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. - Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el



mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues este éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos – en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por anterior, es claro que el derecho positivo o puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa “zona intermedia”, haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben privar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4º constitucional” Décima Época. Registro: 2006593. Primera Sala Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación. Materia: Constitucional. Tesis 1ª./J. 44/2014 (10ª).

En concordancia con lo anterior, cumpliendo con el mandato constitucional y convencional, de velar por el interés superior de los menores en todos aquellos casos donde esté involucrado uno y se advierta que se encuentra en riesgo su integridad o que no se están respetando sus derechos, es por lo que Revisora ordena al Juez Primario.

Girar oficio a la Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México para los efectos de su competencia, informándole de la actuación omisa de la Agente del Ministerio Público Licenciada Cristina Rodríguez Rocha, adscrita al Juzgado Séptimo Penal del Delitos No Graves (a la fecha de la resolución de la orden de aprehensión, 27 de noviembre de 2017). - Pues, no obstante haber sido notificada en la misma fecha de la negativa de orden de aprehensión en contra de \*\*\* \*\*\* \*\*\* por el delito de Violencia Familiar en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales \*\*\*, no apeló dicha determinación.

Por lo que esta Revisora estima, que la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de origen, incumplió con las funciones que le asigna el artículo 2 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), ya que, estaba obligada a proteger los derechos e intereses de las niñas, niños, adolescentes, que por sus características se encuentren en situación de riesgo vulnerabilidad

También incumplió con su deber de aplicar en ámbito de su competencia las disposiciones y principios contenidos en los instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, desde el inicio de la averiguación previa hasta que concluya el proceso penal.

Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso **protegiendo en todo momento sus derechos e intereses** de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; **teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia.**

Así también, incumplió con su deber de impugnar, las resoluciones judiciales que causen agravios a la representación que le corresponda al Ministerio Público; en términos de los dispuesto por el artículo 5, fracción VIII, del ordenamiento invocado.

Lo que definitivamente repercutió en los derechos de la víctima menor de edad.

Asimismo, el Juez penal de primera instancia deberá solicitar a la Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México, designe a personal ministerial a su mando, que cuente con la experiencia debidamente comprobada en materia de género, para que proceda a la integración de la indagatoria correspondiente por el delito de Violencia Familiar, cometido en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales \*\*\*, al haberse quedado su integración en términos del artículo 36 del código procesal penal.

Debiendo ceñir su actuación, el personal ministerial a cargo, a los estándares internacionales de debida diligencia, enfoque de perspectiva de género e interés superior de la infancia, como ha quedado expresado en el cuerpo de esta resolución.

Como se señaló en otra oportunidad, las víctimas \*\*\* \*\*\* \*\*\* y su hija (que era menor de edad al momento de los hechos, identificada como \*\*\*), se dolieron ante el Juez de la causa y ante este Tribunal de Alzada, de haber padecido humillaciones y discriminación por parte del justiciable y personal del Juzgado Séptimo Penal de Delitos No Graves.

Exponiendo que el justiciable se desempeña como servidor público en el Poder Judicial de la Ciudad de México, específicamente como

Secretario de Acuerdos de un Juzgado Penal; y que el justiciable, abusando de su condición, recibió un trato preferencial durante la tramitación del juicio, a diferencia de las víctimas que fueron discriminadas por el personal del órgano jurisdiccional, lo que limitó y obstaculizó su derecho humano a una vida libre de violencia.

Al respecto, el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, define la violencia institucional, como “los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discrimen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”

Y, del estudio de las constancias se aprecian dilaciones injustificables en la integración de la indagatoria, así como actuaciones durante la tramitación del proceso, que favorecieron indebida e injustificadamente al justiciable, tal como lo denunciaron las víctimas \*\*\* \*\*\*( menor de edad al momento de los hechos); circunstancia que, se reitera, obstaculizó el goce y ejercicio del derecho humano de las mujeres víctimas a una vida libre de violencia. Y, aunque no hubiera sido la finalidad trastocar esos derechos, esas acciones y omisiones por parte de las autoridades, generaron por sí mismas, dicho resultado.

Es orientador en el tema, la tesis aislada, de rubro y texto siguiente:

**VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER, CUANDO SE RECLAMAN ACTOS U OMISIONES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES DEL ORDEN FAMILIAR, DONDE AQUÉLLA SE ESTIMA CONFIGURADA, ES NECESARIO QUE SE ADVIERTA EN SU EJECUCIÓN LA INTENCIÓN DE LAS AUTORIDADES**

**DE DISCRIMINAR O QUE TENGA COMO FIN DILATAR, OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA CON AQUELLA CALIDAD.**

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia con la Mujer (Belém do Pará), establece en su preámbulo que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio; y, contempla que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, entendiéndose por ésta, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento (físico, sexual o psicológico), que se produzca en el ámbito público o privado, dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal y que sea tolerada o perpetrada por el Estado o sus agentes. Por su parte, el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, precisa que violencia institucional, son los actos y omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. En ese sentido, cuando se reclaman actos u omisiones en los procesos jurisdiccionales del orden familiar, que se estima configuran violencia institucional contra las mujeres, es necesario que se advierta en la ejecución de aquéllos, la intención de las autoridades de discriminar o que tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de la persona en su calidad de mujer; o el ánimo de impedirle el disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, o bien, aun cuando no tengan como finalidad trastocar esos derechos, que éstos generan, per se, ese resultado.”

Décima Época Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada XX-VII. 1° 3 C (10ª.) Constitucional, Civil.

Apreciando esta revisora, como primer aspecto, que de la fecha de realización de los hechos (5 de noviembre de 2015) a la fecha de consignación de la indagatoria a un Juez Penal de Delitos No Graves (noviembre de 2017, transcurrieron dos años, sin que se encuentran justificadas los periodos de inactividad por parte del órgano investigador, más aún, que la solicitud y práctica de dictámenes periciales en materia de psicología, el de medicina forense y criminalística de campo, se realizó más de una año después de ocurridos los hechos.

De igual manera, durante el proceso se realizaron actuaciones que pusieron de manifiesto la parcialidad del órgano jurisdiccional a favor del justiciable, y el favoritismo y amiguismo que éste gozaba en el Juzgado Séptimo Penal de Delitos No Graves.

Contándose con el auto de 21 de septiembre de 2018 (foja 829, tomo II), en el cual, el Juez de la causa hizo constar,

...el enjuiciado, ha incumplido gravemente sus obligaciones procesales, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, se ordena dar vista correspondiente al Agente del Ministerio Público adscrito, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a su legal notificación, manifieste lo que a su derecho y representación social corresponda...

En la misma fecha, el justiciable \*\*\* \*\*\*, exhibió ante el juzgado de origen (foja 830, Tomo II), en que asentó:

...que por medio del presente y con fundamento en el artículo 8° Constitucional, exhibo la Documental Pública consistente en el Receta

Médica expedida por la Secretaría de Salud de la Jurisdicción Sanitaria en la Delegación Gustavo A. Madero, suscrita y firmada por el Dr. \*\*\* \*\*\* \*\*\* de fecha 27 de agosto del año en curso, a efecto de justificar la inasistencia al registro semanal en el libro de firmas de procesados que gozan de la libertad provisional bajo caución, correspondiente de la sema del 27 al 31 de agosto y del 3 al 7 de septiembre del año que transcurre, ello en virtud de que no se me permitió registrar mi firma correspondiente a la semana del 10 al 14 del mes que transcurre, así como de la presente semana, ello hasta en tanto justificara tal situación. En tales condiciones, a efecto de acreditar que el motivo de mi inasistencia fue por causas de salud, que se señalan en el mismo, en el cual se me indicó un reposo de por lo menos 5 días debido a una lumbalgia crónica aguda de al que padezco, situación por la que me vi físicamente imposibilitado para comparecer en la semana que corresponde al día 27 de agosto, sin embargo, los días 6 y 12 de septiembre del presente año me presenté ante este Juzgado en diversos horarios con la finalidad de firmar, pero fui informado de que no se me permitiera plasmar mi firma en el libro de asistencias hasta en tanto exhibiera la receta médica por escrito, pero dicha receta no la había encontrado, dado que había concluido mi tratamiento y la tenía traspapelada entre diversos documentos que guardo en mi domicilio...

Desahogando la vista ordenada por el Juez Natural, el Agente del Ministerio Público en fecha 26 de septiembre de 2018, solicitó por escrito (foja 834, Tomo III), que tomando en cuenta el grave incumplimiento del enjuiciado a sus obligaciones procesales, a fin de justificar sus inasistencias, exhibió una receta de 27 de agosto de 2018; solicitando la Representación Social, que únicamente se le tenga por justificada la inasistencia de la semana que corresponde que corresponde del 27 al 31 de agosto, y no así las otras semanas, correspondientes del 3 al 7 de

septiembre y del 10 al 14 de septiembre, todas de 2018, por no encontrarse debidamente justificadas.

También, solicitó se hicieran efectivos los apercibimientos que se le decretaron al procesado.

Al efecto, el Juez Séptimo de Delitos No Graves dictó un acuerdo el 27 de septiembre de 2018 (fojas 835-836, Tomo II), en los siguientes términos:

...por cuanto hace al oficio suscrito por la agente de Ministerio Público..., mediante el cual desahoga la vista ordenada en autos, se tienen por hechas sus manifestaciones, sin embargo, **no ha lugar a acordar de conformidad su petición, lo anterior toda vez que de autos se desprende un escrito firmado por el procesado \*\*\* \*\*\*(** mediante el cual exhibe receta médica expedida por la Secretaria de Salud, Jurisdicción Sanitaria GAM, Unidad Médica C.S. TIII M.C. \*\*\*( Médico que trabaja para una Secretaria), cuenta con valor probatorio pleno en términos del artículo 250 del Código de Procedimientos Penales para esta Ciudad. Receta médica que si bien es cierto, es de fecha 27 de agosto del año en curso, no menos cierto es que en la misma, el Doctor \*\*\* \*\*\*( indicó que \*\*\* \*\*\*( debía tener reposo en casa por un periodo mínimo de 5 días; así mismo **al ser el inculgado un Trabajador de este Tribunal Superior de Justicia, con sede laboral en este mismo reclusorio, es evidente su poca probabilidad de sustraerse de la acción de la justicia por lo que, por ÚNICA OCASIÓN se le tiene por justificadas las firmas que corresponden de las semanas del 27 al 31 de agosto, del 3 al 7 y del 10 al 14 de septiembre, de la presente anualidad. Por lo que procedáse a dejar continuar firmando al procesado \*\*\* \*\*\*( en la libreta que para ello se destina en el Juzgado...**

Además, se observó que, en fecha 29 de octubre de 2018, en la continuación de la audiencia en cumplimiento a lo ordenado en el Toca



126/18, por esta Quinta Sala Penal, el procesado solicitó el diferimiento de la audiencia, no obstante que se encuentran presente los peritos que fueron citados para el día de la fecha, toda vez que, dicho procesado mediante oficio 3058, de fecha 26 de octubre de 2018, de manera urgente fue designado como Juez por Ministerio de Ley al Juzgado donde se encuentra adscrito, a partir del día de la fecha hasta el 9 de noviembre del mismo año, toda vez que el Juez interino 38 Penal asistirá a las reuniones de trabajo programadas para dar atención a las medidas octava y decima octava del informe de grupo de trabajo para atender la solicitud, de alerta de violencia de género contra las mujeres para esta Ciudad.

Petición que le fue acordada favorablemente, señalándose nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia (visible a fojas 860 a 861 del Tomo II); sin tomar en consideración el derecho de las víctimas a recibir justicia pronta; ignorando el deber constitucional y convencional de actuar con la debida diligencia; sin dar importancia al tiempo de las víctima y de los peritos presentes, el *a quo*, difirió la audiencia, aunque eso representara un retraso en la impartición de justicia, ya que esa audiencia se celebró finalmente, después de varios diferimientos, hasta el 18 de diciembre de 2018, es decir, casi dos meses después.

Sin que haya pasado inadvertido para esta revisora, el desarrollo de la diligencia de careo entre el justiciable con las víctimas \*\*\* \*\*\*, y la víctima de iniciales \*\*\*, quien era menor al momento de los hechos; ambas actuaciones del 6 de junio de 2019.

Apreciándose del contenido de las citadas diligencias, lo siguiente:

... PROCESADO LE PREGUNTA A SU CAREADO A LA PRIMERA.- Usted en fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, ante este Órgano Jurisdiccional que nunca estuvo presente en la declaración de

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

su menor hija, cuando el Ministerio Público le formuló preguntas ¿es correcto? SU CAREADA LE RESPONDE.- si en efecto eso fue lo que declaré aclarando que ese día no puede estar con mi hija, dado que yo estaba hospitalizada por las lesiones que usted me ocasionó y por ello mi menor hija fue acompañada por mi señor padre. A LA SEGUNDA. – usted en fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete ante este Órgano Jurisdiccional refirió que no estuvo presente con su menor hija y por ende no se percató de que ésta estuviera debidamente asistida por personal especializado en menores, es correcto, CAREADA LE RESPONDE: es correcto. A LA TERCERA. – usted en fecha quince de enero de dos mil dieciocho el día de ampliación de declaración igualmente en este juzgado señaló que su servidor no le causó lesión alguna a su menor hija, ¿es correcto? SU CAREADA LE RESPONDE, es correcto, aclarando que en este momento te acuso directamente de haber golpeado a mis dos menores hijas el día cinco de noviembre de dos mil quince, en la noche en que sucedieron todos los hechos, A LA CUARTA. – dígame usted porque razón este Órgano Jurisdiccional debe tomar en consideración su ateste cuando me imputó un hecho delictuoso que a la postre se acreditó que era inexistente, SU CAREADA LE RESPONDE, ese acto delictuoso como tú le llamas sí sucedió, y tú sabes por qué motivo se dijo ante este Órgano Jurisdiccional que no había golpeado a \*\*\* \*\*\*, EL PROCESADO: le reitero a usted, dígame usted porque razón éste Órgano Jurisdiccional debe tomar en consideración su ateste cuando me imputó un hecho delictuoso que a la postre se acreditó que era inexistente, y su careada le responde: dado que es la misma pregunta mi respuesta sigue siendo la misma. A LA QUINTA. - dígame usted por cuanto tiempo estuvo inmovilizada por las lesiones que sufrió el día de los hechos, SU CAREADA LE RESPONDE, dos meses; A LA SEXTA. Usted refiere ante este juzgado que en las diversas comparecencias que su menor hija al momento de declarar ante el Ministerio Público no estuvo asistida

conforme lo establece el artículo 213 código adjetivo ¿es correcto? SU CAREADA LE RESPONDE. – es correcto, pero no sé a qué punto quieres llegar si el hecho delictuoso en contra de tu menor hija lo llevaste acabo...

En tanto, la diligencia de careo con la víctima de iniciales \*\*\* resultó lo siguiente:

...PROCESADO LE PREGUNTA A SU CAREADA A LA PRIMERA. - \*\*\* el día quince de enero del dos mil dieciocho ante este juzgado aclaraste que nunca te pegué ¿es correcto? Y SU CAREADA LE RESPONDE. – si eso es correcto A LA SEGUNDA. - \*\*\* ante este juzgado el día doce de diciembre de dos mil diecisiete manifestaste que tu declaración la rendiste de una persona que estaba detrás de un escritorio ¿es correcto? Y SU CAREADA RESPONDE. - si es cierto. A LA TERCERA.- \*\*\* en esa misma fecha manifestaste que solo se encontraban tú y esa persona ¿es correcto? Y SU CAREADA LE RESPONDE. – si es correcto. A LA CUARTA. - \*\*\* de igual manera ante este juzgado señalaste que no sabías que lo que te estaban preguntando era tu declaración ¿es correcto? Y SU CAREADA LE RESPONDE. - si es correcto. A LA CUARTA. - \*\*\* el día nueve de noviembre de dos mil quince que referes, se te recabó tu declaración por parte del Ministerio Público te hicieron del conocimiento que tenías que estar asistida por personal especializado en menores a efecto de que, de manera clara pudieras saber el alcance de la misma. Y SU CAREADA LE RESPONDE. – si me lo hicieron saber A LA QUINTA. - \*\*\* se encontraba presente la persona especializada para menores en ese momento que rendiste tu declaración. Y SU CAREADA LE RESPONDE. – pues en realidad no sé si estaba presente, pero estaba el señor que yo le había dicho y él me dijo eso. A LA SEXTA. - \*\*\* el día nueve de noviembre del dos mil quince

que edad tenías, Y SU CAREADA LE RESPONDE. – \*\* catorce años. A LA SEPTIMA. - \*\*\* el día nueve de noviembre de dos mil quince, tenías \*\* catorce años en ese momento sabías que era una denuncia, Y SU CAREADA LE RESPONDE. – sí sabía que era. A LA OCTAVA. - \*\*\* acabas de referir que era una denuncia me puedes indicar que entiendes por ello. Y SU CAREADA LE RESPONDE. – entiendo que la denuncia es cuando le informo a una persona que se encarga de la justicia o algo así, y redactó lo que sucedió o la agresión que recibo de la persona que denunció.

Tales diligencias, se realizaron contraviniendo el contenido del artículo 225 del código procesal penal vigente al momento de los hechos, que señala que **los careados formularán sus preguntas y repreguntas**. Sin que se advierta que, en el presente caso, las víctimas tuvieran oportunidad de formular repreguntas a su careado, por el contrario, éste se dedicó a interrogarlas como si fuera él un servidor público en ejercicio de sus funciones, y no un procesado penalmente.

Habiendo manifestado ambas víctimas que durante el desarrollo de esta diligencia, el justiciable las intimidaba y se jactaba de gozar de parcialidad a su favor, en la tramitación del proceso, por parte del personal del Juzgado, mismo que se encontraba en el mismo reclusorio donde el justiciable laboraba, como ya quedó asentado líneas atrás.

Lo que incumple la disposición del numeral antes invocado de la ley procesal, referente a que **el juez tomará las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación** en el desarrollo de la diligencia y en su caso dará vista al Ministerio Público para las responsabilidades consecuentes. Sin que, en el presente caso, el juez séptimo Penal de Delitos no Graves, hubiera dado vista al Ministerio Público, no obstante que se certificó la intervención de la representante social, oponiéndose a las preguntas que el sentenciado formulaba a la \*\*\* \*\*\* \*\*\*,

Resultando así de las constancias antes examinadas, que efectivamente existió un comportamiento parcial del juzgador de origen a favor del justiciable, invisibilizando completamente a las víctimas, sus derechos, y la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban derivado de la violencia que el justiciable ejerció en su agravio, dentro de su domicilio familiar. Todo lo cual, hizo nugatorio el derecho fundamental de las víctimas, de acceso a la justicia en condiciones de igualdad con el justiciable.

Ya que éste, al ser servidor público, se favoreció de esta situación durante la tramitación del proceso, evadiendo las sanciones administrativas que le correspondían ante su conducta contumaz de incumplir con sus obligaciones procesales.

Como fue el caso, de no hacerle efectivos los apercibimientos al dejar de firmar durante tres semanas, bajo el único argumento de que, por ser empleado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es poco probable que se sustraiga de la acción de la justicia. Sin tomar en consideración, el juez Séptimo Penal de Delitos no Graves, que, al ser un servidor público, sus inasistencias por enfermedad deben estar justificadas por el servicio médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Tampoco se le reprochó el provocar retraso en el desarrollo de las audiencias, pretextando motivos de trabajo; ni que su conducta durante la celebración de los careos con las víctimas fuera intimidante y, por tanto, contraria a la legalidad. Todo lo cual sucedió ante la conducta omisa y complaciente del órgano jurisdiccional.

Por lo que las víctimas del caso a estudio, sufrieron una doble victimización, una a manos del justiciable y otra a cargo del Estado. Así lo ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver que el Estado se convierte en un segundo agresor, al cometer distintos actos revictimizantes que, tomando en cuenta la definición

de violencia contra la mujer adoptada en la convención de Belém do Pará constituyen **violencia institucional**.<sup>15</sup>

A lo anterior debe sumarse que este comportamiento por parte de las autoridades también provoca **impunidad**, pone en riesgo a la víctima de sufrir una repetición de la violación a su derecho humano de vivir una vida libre de violencia, y provoca la responsabilidad del Estado mexicano en ese hecho.

La impunidad no sólo alienta nuevos abusos, sino que también transmite el mensaje de que la violencia masculina contra la mujer es aceptable o normal. El resultado de esa impunidad no consiste únicamente en la denegación de justicia a las distintas víctimas, también en el refuerzo de las relaciones de género reinantes, y reproduce las desigualdades que afectan a la demás mujeres y niñas.<sup>16</sup>

Por su parte, el Comité de la CEDAW en la Recomendación 19, estableció que los Estados podrían ser responsables por los actos privados de las personas “si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.”

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha resuelto que “un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención. “<sup>17</sup>}}

<sup>15</sup> Co IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>16</sup> 11- Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Secretario General, Estudios a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, “Poner Fin a la Violencia contra la Mujer de 2006”, A/61/122A-dd.1, 6 de junio de 2006, párrafo 368.

<sup>17</sup> Caso CIDH Velásquez Rodríguez vs. Honduras 29 de julio de 1988, Serie C. No. 4, párrafo 172

Asimismo, en los informes denominados “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica” y “Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”,<sup>18</sup> emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha manifestado su preocupación sobre los serios obstáculos que, tanto en la ley como en la práctica, enfrentan las mujeres en las Américas, las víctimas de violencia, para obtener un acceso a la justicia adecuado y efectivo.

Estos desafíos impiden el ejercicio pleno y la garantía de los derechos humanos de las mujeres contemplados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y menoscaba el deber integral de los estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia contra las mujeres.

Un hilo conductor en los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la violencia contra las mujeres, ha sido el vínculo entre el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida, y la obligación de facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos frente a diversas formas de violencia contra las mujeres.

Además de las deficiencias en materia de investigación, la Comisión, observa con preocupación la ineficacia de los sistemas de justicia para juzgar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha podido verificar que la violencia y la discriminación contra las mujeres, todavía son hechos aceptados en las sociedades americanas, lo cual se ve reflejado en la respuesta de los funcionarios de la administración de justicia hacia las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos.

---

<sup>18</sup> Este último publicado el 7 de marzo de 2007

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado también que, aunque los órganos judiciales o cuasi-judiciales no son enteramente culpables de la situación de la mujer, numerosos estudios muestran que una de las barreras más grandes para la igualdad de la mujer son los prejuicios de género en los tribunales. Si no se toma en cuenta la perspectiva de la mujer en el momento de cuestionar o interpretar los derechos, los cuales generalmente favorecen a los hombres, se institucionaliza la discriminación.<sup>19</sup>

Siendo que el juez primario obvió considerar que es un agente del Estado y por lo tanto estaba obligado a actuar observando los estándares ampliamente descritos en el cuerpo de esta resolución, y que la omisión en su cumplimiento ocasiona la responsabilidad del Estado mexicano.

Estas reflexiones nos obligan a atender de manera urgente la situación de vulnerabilidad y doble victimización de \*\*\* \*\*\*, y sus hijas de iniciales \*\*\* y \*\*\*, ambas menores de edad al momento de los hechos; quienes han señalado que, no obstante que volvieron a solicitar las medidas de protección para que el justiciable no se acerque a ellas ni las acose, intimide o amenace, éste no ha obedecido las mismas, sin recibir sanción alguna por tal comportamiento.

Siendo evidente que las víctimas se encuentran en riesgo, por lo que, sin necesidad de acreditarse un daño, como lo ha expuesto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordena al juez segundo Penal de Delitos no Graves, que haga nuevamente del conocimiento del justiciable las medidas de protección concedidas a las víctimas del delito y cualquier otra que el Juzgado considere necesarias a fin de garantizar, de manera pronta y efectiva, la seguridad de las víctimas y hacer efectivo su derecho de vivir una vida libre de

<sup>19</sup> Colección Género, Derecho y Justicia (2011) Serie: "Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género" Coordinador Haydée Birgin Natalia Gherardi. Suprema Corte de Justicia de Nación y Editorial Fontamara, México).



violencia; apercibiéndolo que en caso de incumplir con las mismas, se le impondrán las medidas administrativas correspondientes, a efecto de que tales medidas resulten disuasorias.

Por ello, es que esta revisora, con fundamento en el artículo 298 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, da vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, con la conducta contumaz mostrada por el justiciable en los presentes hechos, al haber abusado de su calidad de servidor público, dentro de la institución encargada de respetar, proteger y garantizar el derecho humano de las personas, de acceso a la justicia, en esta Ciudad de México, para evadir su responsabilidad penal por la violencia ejercida contra miembros de su familia.

Existiendo la presunción de que \*\*\* \*\*\* \*\*\* ha incumplido con los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, que rigen la función judicial. Pues utilizó su cargo para obtener un beneficio personal, transgrediendo el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la ciudad de México.

Estimándose que se actualiza la causal de responsabilidad para servidores públicos prevista en el artículo 289 de la legislación invocada, por impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les corresponden. En razón de lo anteriormente expuesto, sin haber entrado al estudio del fondo del asunto, ni de los agravios expresados por la defensa del justiciable, pues se advierte que se encuentran en riesgo bienes jurídicos que requieren de una mayor y más urgente protección, por tratarse de mujeres víctimas de violencia por parte de un miembro de su familia.

Aunado a que dos de las víctimas eran menores de edad al momento de los hechos (y la víctima de iniciales \*\*\*, lo sigue siendo en la actualidad, lo que impone privilegiar los derechos de la infancia frente a

los demás que puedan entrar en juego. Lo que se apoya con el criterio orientador contenido en la tesis aislada 1ª. LXXXII/2015 (10ª.) de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, que a continuación se invoca:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.** Además de su carácter tuitivo el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas, de ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.

Asimismo, obedeciendo a la doctrina nacional emitida por la suprema corte de Justicia de la Nación, que establece que de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución federal, y el parámetro de regularidad constitucional y convencional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia, adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres; así lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la emblemática sentencia del caso más conocido como “Campo Algodonero” que el deber de investigar y procesar casos en los que se encuentre involucrada violencia hacia una mujer, adquiere alcances adicionales y específicos.

Cumpléndose también con el deber de aplicar el enfoque de perspectiva de género, al haberse revelado las asimetrías de poder existentes entre las partes en conflicto, no sólo porque la víctima tenía una dependencia emocional y económica hacia el justiciable —agresor—, sino también porque éste se valió de su cargo como servidor público dentro de la misma institución encargada de administrar justicia, y obstaculizó el derecho humano de las víctimas de acceso a la justicia y de una vida libre de violencia.

Lo que obliga a remover todos los obstáculos y barreras de *iure* y *de facto* que impidan el goce y disfrute de las víctimas de esos derechos, así como para erradicar la impunidad que la inacción por parte de las autoridades provoca.

Así ha dicho reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales —del Estado— como individuales —penales y de otra índole de sus agentes o de particulares—. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe **remover** todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad.<sup>20</sup>

Así también, lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género. Por ello, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso...<sup>21</sup>

<sup>20</sup> CoIDH caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C. No. 209, Párrafo 212

<sup>21</sup> Amparo Directo en Revisión 618/2016. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministro Ponente Arturo Zaldívar Leo de Larrea. Foja 35

Tal como se visibiliza en la tesis aislada que a continuación se cita, y que resulta orientadora en el criterio que se sostiene:

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** De los artículos 1º. Y 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada en la Ciudad de Belém do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar

con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el poder de velar porque en toda controversia jurisdiccional se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones género, ésta sea tomada en cuenta al fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. “ Tesis asilada 1ª. XCIX/2014, Décima Época, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro4, tomo I, marzo de 2014, p.524.

**1.** En consecuencia, en la suplencia máxima de la queja se revoca la sentencia de primer grado, dictada por el juez segundo Penal de Delitos no Graves.

Y se ordena al *a quo* reponer el procedimiento a partir de la diligencia de fecha 12 de diciembre de 2017, que corresponde a la audiencia de desahogo de pruebas durante la etapa de duplicidad del término constitucional.

Lo anterior, para los siguientes efectos: asegurarse que las víctimas del delito desde el inicio del proceso y en cada una de las etapas de su desarrollo, se encuentren debidamente asistidas por una abogada victimal.

Una vez que el juzgador como rector del proceso que es, se asegure que las víctimas cuentan con la representación, asesoramiento y defensa legal técnica adecuada, procederá a informar a la \*\*\* los efectos y consecuencias jurídicas de otorgar el perdón al justiciable por el delito de Violencia Familiar, cometido en su agravio, para que en caso de que la víctima decida otorgar dicho perdón, el juez constate que sea una decisión libre, voluntaria, consciente e informada, y no a consecuencia de la sintomatología que presenta derivado del ciclo de violencia en el que se encontraba inmersa al momento de los hechos.

Asimismo, deberá informarle que de conformidad con el artículo 100 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), tiene la posibilidad de revocar ese perdón hasta antes un año posterior a su otorgamiento.

Quedando en consecuencia, sin efectos, todo lo actuado a partir de la citada diligencia.

**2.** Se ordena al Juez Primario girar oficio a la Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México, para que designe al personal ministerial a su mando, que tenga la experiencia debidamente comprobada en materia de género, y proceda a la integración de la indagatoria correspondiente, por la comisión del delito de Violencia Familiar, en agravio de la menor <sup>\*\*\*</sup>, al haberse quedado su integración en términos del artículo 36 del código procesal penal.

Debiendo ceñir su actuación el personal ministerial a cargo, en los términos señalados en el cuerpo de esta sentencia.

**3.** Se ordena al juez segundo Penal de Delitos no Graves, que haga nuevamente del conocimiento al justiciable las medidas de protección concedidas a las víctimas del delito y cualquier otra que el juzgador considere necesaria a fin de garantizar de manera pronta y efectiva, la seguridad de las víctimas y hacer efectivo su derecho de vivir una vida libre de violencia; apercibiéndolo que en caso de incumplir con las mismas, se actuará conforme a derecho ya que está incumpliendo con un mandato legítimo de la autoridad jurisdiccional.

**4.** Para ello, con fundamento en los artículos 289 y 298 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se da vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, con la conducta contumaz mostrada por el justiciable en los presentes hechos, al haber abusado de su calidad de servidor público, dentro de la institución encargada de respetar, proteger y garantizar el derecho humano de las personas, de acceso a la justicia, en esta Ciudad de

México, para evadir su responsabilidad penal por la violencia ejercida contra miembros de su familia.

Asimismo, se insta al juez de la causa a aplicar en el procesamiento y juzgamiento de la causa en que se actúa, el enfoque de perspectiva de género, de interés superior de la infancia y actuar con la debida diligencia; estándares internacionales a los que está sujeta su actuación constitucional y convencionalmente, de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia

**Quedando obligado el juez segundo Penal de Delitos no Graves a informar a esta Alzada en el término de veinticuatro horas, el cumplimiento que dé a esta ejecutoria.**

Por lo expuesto, con apoyo en los artículos 414, 415, 427, y 432 del Código de Procedimientos Penales, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia dictada el 26 de agosto de 2019, por el juez segundo Penal de Delitos no Graves de la Ciudad de México, en la causa número \*\*\*, instruida en contra de \*\*\*, por el delito de Violencia Familiar. Y se ordena al juez segundo Penal de Delitos no Graves de la Ciudad de México, **reponer el procedimiento**, a partir de la diligencia de fecha 12 de diciembre de 2017, que corresponde a la audiencia de desahogo de pruebas durante la etapa de duplicidad del término constitucional. Lo anterior, para los siguientes efectos: asegurarse que las víctimas del delito desde el inicio del proceso y en cada una de las etapas de su desarrollo, se encuentren debidamente asistidas por una abogada victimal. Una vez que el juzgador como rector del proceso que es, se asegure que las víctimas cuentan con la representación, asesoramiento y defensa legal técnica adecuada,

procederá a informar a la víctima \*\*\*, los efectos y consecuencias jurídicas de otorgar el perdón al justiciable por el delito de Violencia Familiar, cometido en su agravio, para que en caso de que la víctima decida otorgar dicho perdón, el Juez constate que sea una decisión libre, voluntaria, consciente e informada, y no a consecuencia de la sintomatología que presenta derivada del ciclo de violencia en el que se encontraba inmersa al momento de los hechos. Asimismo, deberá informarle que de conformidad con el artículo 100 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), tiene la posibilidad de revocar ese perdón hasta un año posterior a su otorgamiento.

Quedando, en consecuencia, sin efectos todo lo actuado a partir de la citada diligencia.

**SEGUNDO.** Se ordena al Juez Primario girar oficio a la Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México, para que designe a personal ministerial a su mando, que tenga la experiencia debidamente comprobada en materia de género, que proceda a la integración de la indagatoria correspondiente, por la comisión del delito de Violencia Familiar, en agravio de la menor \*\*\*, al haberse quedado su integración en términos del artículo 36 del código procesal penal. Debiendo ceñir su actuación el personal ministerial a cargo, en los términos señalados en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO.** Se ordena al juez segundo Penal de Delitos no Graves, que haga nuevamente del conocimiento al justiciable \*\*\* las medidas de protección concedidas a las víctimas del delito y cualquier otra que el juzgador considere necesaria a fin de garantizar de manera pronta y efectiva, la seguridad de las víctimas y hacer efectivo su derecho de vivir una vida libre de violencia; apercibiéndolo que en caso de incumplir con las mismas, se actuará conforme a derecho ya que está incumpliendo con un mandato legítimo de la autoridad jurisdiccional.



**CUARTO.** Se da vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, con la conducta contumaz mostrada por el justiciable en los presentes hechos, al haber abusado de su calidad de servidor público, para evadir su responsabilidad penal por la violencia ejercida contra miembros de su familia.

Quedando obligado el Juez Segundo Penal de Delitos No Graves, a informar a esta Alzada en el término de 24 horas, el cumplimiento que dé a esta ejecutoria.

**SEXTO.** Notifíquese a las partes como lo ordena el artículo 432 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; remítase copia certificada de la presente resolución, así como los autos originales al Juez Segundo Penal de Delitos No Graves y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así, en forma UNITARIA lo resolvió la Magistrada integrante de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Maestra CELIA MARÍN SASAKI, quien firma ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Germán Gustavo Riande Gómez, que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II y 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

